



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 52
PROCESO DE ORIGEN:	ORDINARIO 11001400301007-201300011-00
COMITENTE:	JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA:	RECEPCIÓN DE TESTIMONIO
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO

Revisado el escrito de aclaración emitido por la apoderada de la parte interesada, en el cual manifiesta la existencia de dos despachos comisorios diferentes dentro del mismo proceso correspondiéndole el Despacho comisorio No. 51 al Juzgado Homologo Primero Civil Municipal y el Despacho comisorio No. 52 a este Despacho, sin embargo, previas averiguaciones se tuvo conocimiento que efectivamente hubo doble reparto correspondiéndole el Despacho comisorio No. 52 a ambos Juzgados, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

1º- ESTESE A LO RESUELTO en auto anterior de fecha 26 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c101197a11f278d48810e45f2c021e37ccd45dde5eff02646aa5fec73208ef**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200575-00
DEMANDANTE	JOSE CRISTOBAL FONSECA BARBOSA
DEMANDADO:	SARA CRISTINA RIASCO OSORIO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el auto de fecha 27 de octubre de 2022, se escribió de manera errónea la parte a la cual se le pretende decretar el embargo, siendo lo correcto la parte demandada. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Po otro lado se avizoran respuestas proferidas por diferentes entidades sobre el decreto de medidas cautelares, las cuales se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros aportados voluntariamente por la demandada en la caja de Honor “Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (...)”

2º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 06-10 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2022 (Doc.02 Cuaderno Medidas Cautelares). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

3°- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7c24b4745e7b7e834a0ac5b4fac965e6ee25c0a4cbe5d9ade43f606449b6e4**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900589-00
DEMANDANTE	MEDINSUMOS DEL LLANO LTDA
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA – CORRE TRaslADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda presentada por CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S, siendo esta subsanada en término, el Juzgado DISPONE:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S subsanó la contestación de la demanda, dentro del término establecido, por lo cual, téngase por contestada la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- RECONOCER al Dr. DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES identificado con CC No. 80.238.459 y portador de la T.P. No.189.083 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 15 del expediente.

3º- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad68fe8c5332f8fbfc07daf34569c969158df7f3bac0eaf786a65453a83640a**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601671-00
DEMANDANTE	GLADYS CASTAÑEDA GARZON
DEMANDADO:	ERNESTO MENDOZA ESPITIA
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SEÑALA FECHA INSPECCION JUDICIAL

Señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”
(Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: En lo correspondiente a convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurren personalmente a la audiencia inicial, prevista en el art 372 del CGP con el fin de realizar conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia, SE SEÑALARÁ FECHA UNA VEZ SURTIDO EL TRAMITE DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, solicitada como prueba.

SEGUNDO: Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 10, Doc. 01 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge al demandado ERNESTO MENDOZA ESPITIA.

- 1.3. Testimoniales. Cítese a los señores TOBIAS PEREZ APONTE y ALVARO ALARCÓN, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación y será responsable de la comparecencia de los mismos.
- 1.4. Inspección Judicial: Practíquese diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del contrato, para efectos de verificar si el mismo está abierto al público, sus mejoras y su condición actual, de igual forma constatar si el predio materia de inspección es el mismo al que se refiere la demanda.

En efecto, se señala para la práctica de la citada diligencia el día VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023 A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.).

Acompáñese la presente diligencia de auxiliar de la justicia, quien para el caso se designa como perito al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal, para que rinda dictamen sobre los puntos objeto de diligencia. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

2. PARTE DEMANDADA.

No solicitó ni aportó pruebas.

- 2.1. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interrogue a la demandante GLADYS CASTAÑEDA GARZON.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de secuestro que aquí se programa, de conformidad con el "Protocolo de prevención del Covid- 19, diligencia fuera de despachos judiciales", se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

- a) Antes de realizar la diligencia
 - ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
 - ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho¹. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

- b) Uso de elementos de protección personal EPP's
Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

- c) Desplazamiento en transporte vehicular:
 - ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
 - ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
 - ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
 - ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

- d) Durante la diligencia:
 - ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
 - ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
 - ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
 - ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
 - ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

CUARTO - Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516c258d58ac08337b684c06ad9b5fad74bea184e8cdf7e0faf1447a4dde6b2**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100238-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA
DEMANDADO:	NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado la solicitud de corrección enviada por la apoderada de la parte demandante, se verifica que en el auto de fecha 29 de abril de 2022, se limitaron las medidas cautelares de manera errónea, siendo lo correcto dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del art 593 CGP. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error puramente aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por otro lado, se avizoran respuestas proferidas por diferentes entidades sobre el decreto de medidas cautelares, las cuales se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el límite de las medidas cautelares de la parte resolutive numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 29 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“Limítese la medida en la suma de \$15.514.219,00 M/Cte.”

2º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 12-22 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 29 de abril de 2022 (Doc.02 Cuaderno Medidas Cautelares). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

3º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b95a6bffa1eb6e4e7e07e90a355ef4dfac0dfedac35300e5d7539f9a7ed669**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900979-00
DEMANDANTE	FLAVIO CESAR MORA FERNANDEZ
DEMANDADO:	LINA MARIA RAMIREZ ESCOBAR
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – INCORPORA RESPUESTAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la aquí demandada, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora LIDA KATERINE ROJAS TORRES, en contra de LINA MARIA RAMIREZ ESCOBAR y ALVARO ENRIQUE AVILA YEPES que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal con Rad. 2021 01434.

Limítese la anterior medida en la suma de \$120.000.000,00 M/Cte¹.

Por secretaría LÍBRESSEN LOS OFICIOS dirigidos al Juzgado correspondiente a fin de que sea inscrita la medida. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2°- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 12-23 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 07 de julio de 2020 (Doc.02 Cuaderno Medidas Cautelares) y auto de fecha 06 de octubre de 2022 (Doc.07 Cuaderno Medidas Cautelares). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb62f43f31e8abb0c2e485ecaef18e5b46a80172c67dd211712c805d24ed909**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600869-00
DEMANDANTE	ENITH ZENEIRA SANTOS GIRON
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA ROSAS ARIAS
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 392 CGP – RECONOCER PERSONERIA – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2020, se INTERRUMPIÓ el presente proceso por configurarse la causal referenciada en el art 159-2 CGP, esto es "(...) muerte del apoderado judicial de alguna de las partes (...)", sin embargo, la parte demandante conformada por la señora Enith Zeneira Santos Girón otorgó poder especial a otro apoderado judicial, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 2 del art 160 CGP, que dice:

"Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se REANUDARÁ EL PROCESO".

Por otro lado, como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, en aras de dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia bajo el amparo del CGP Art.39, donde se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 05, Doc. 01 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la demandada MARIA CRISTINA ROSAS ARIAS.
2. PARTE DEMANDADA.
 - 2.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en los folios 08, Doc17, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
 - 2.2. Testimoniales. Cítese a los señores EMILIO (Funcionario de vivienda de la Caja de Compensación Familiar) y al abogado (MARIO OVIEDO), para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación y será responsable de la comparecencia de los mismos.
 - 2.3. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a la demandante ENITH ZENEIRA SANTOS GIRON

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

 AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

 INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams:



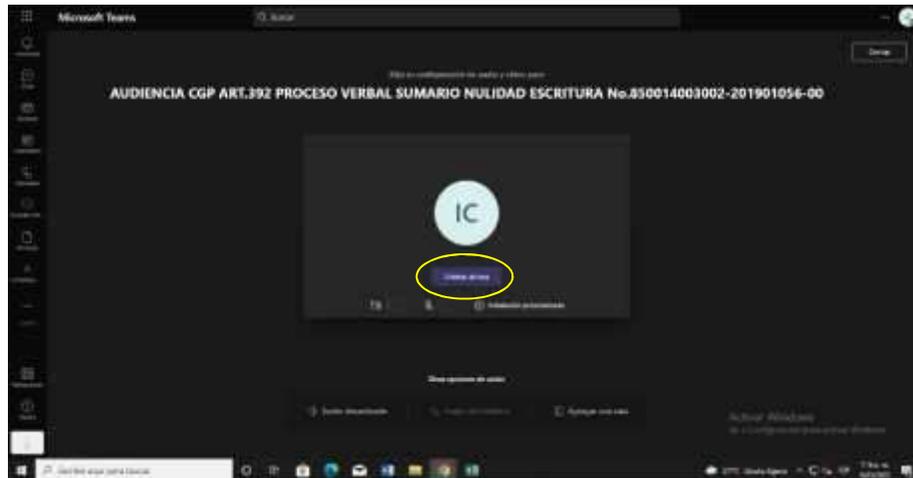
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

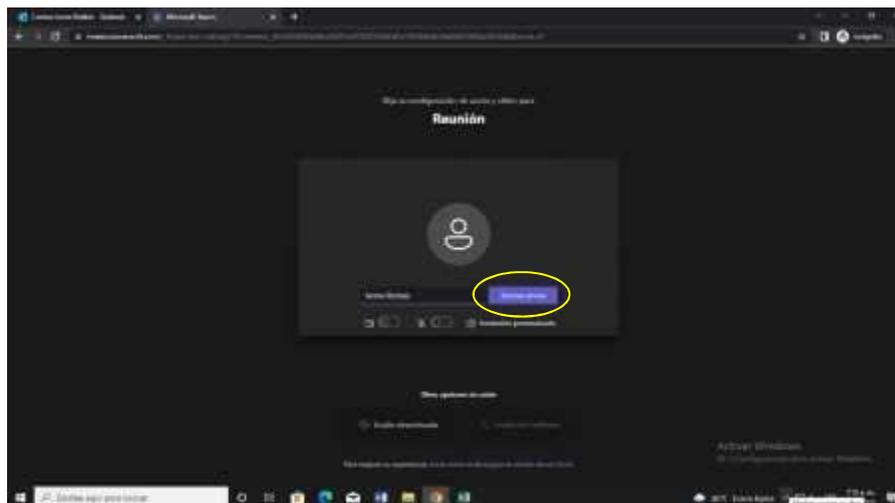
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

- Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Karen Alejandra Rojas Tinoco) al correo electrónico: krojast@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

SEPTIMO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO identificada con CC No. 33.625.319 y portadora de la T.P No. 224.370 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la parte demandante, por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al apoderado anterior. ENVIÉSELE copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero posea la demandada por concepto de relación contractual, civil, comercial o laboral, o cualquier otro concepto, en la siguiente entidad financiera: BANCO DE BOGOTA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$7.000.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53aee2b752fe33af8930c20ff7050ee4cd25950438faecfe1f736de0f9ab9bb**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500193-00
DEMANDANTE:	SORAIDA PINILA BAUTISTA
DEMANDADO:	JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL

Procede el Despacho a reseñar lo acaecido dentro del presente asunto:

1. Mediante memorial adjunto el día once de enero de 2023, el demandado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO manifestó a este Despacho Judicial haber consignado la suma de dinero acordada en audiencia de conciliación llevada a cabo el día veinticinco (25) de noviembre del año 2022, anexando el respectivo comprobante de pago.
2. Mediante memorial de fecha 16 de enero de esta anualidad, el apoderado de la parte demandante solicita dar por cumplida la conciliación, la terminación del proceso, se ordene la entrega del título judicial correspondiente, así mismo el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el demandado cumplió en debida forma el acuerdo conciliatorio y es voluntad de la parte demandante dar por terminado el presente proceso.

Conforme lo expuesto, encuentra este Despacho que es dable acatar la voluntad de las partes y disponer la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del C.G.P. Art 116

CUARTO: No hay lugar al pago de títulos de depósito judicial. Sin embargo, en caso de que se llegue a efectuar alguna retención en ocasión de alguna medida cautelar, DEVUÉLVASE EL MISMO a la parte demandada sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3424a0261292f39ee89c7ca5cbd27354c3373471b7d86f48a52a0e854729587**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400426-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	EDGAR ALARCON BELTRAN ELBA MARIA PLAZAS BELTRAN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES - INCORPORA RESPUESTA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado EDGAR ALARCÓN BELTRÁN, en la empresa INNOVA EVOLUTION S En C. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$ 100.000.000 M/Cte.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2°- INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por la entidad GLOBAL MILLENNIUM S.A.S. visible a Doc. 37 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2022 (Doc.33 Cuaderno Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf8ebf0056e9a89af635b6ae22e46d310bcd3b52a9eba446ff8da508ceb2116**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

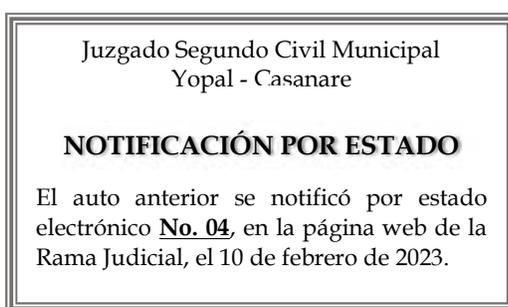
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300428-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL GUSTAVO LOPEZ CASAS OMAIRA CRISTIANO VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO SEÑALAR FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandada OMAIRA CRISTIANO VARGAS, en el cual se solicita el aplazamiento de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83954 la cual se va a llevar a cabo el día viernes trece (13) de marzo del presente año a la hora de las diez (10:00 a.m.), fecha señalada previamente mediante auto adiado 01 de diciembre de 2022. Es así. Que este Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la solicitud enviada por la demandada OMAIRA CRISTIANO VARGAS mediante memorial radicado el día 03 de febrero de 2022 visible a Doc. 59 de este cuaderno. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE con el fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e94c5cfc0ccf0b3460e69bc80aa36f3d631c1a4215bf434d3e9f3c79f00da8**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400194-00
DEMANDANTE	JOSE ISRAEL VARGAS Y OTRO
DEMANDADO:	MARTIN CHAPARRO RINCON Y OTRO
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO SEÑALAR FECHA AUDIENCIA

En atención al trámite adelantado en el presente asunto, sería del caso convocar a las partes a la audiencia única prevista en el art 392 CGP, sin embargo, se verifica que en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día primero (01) de septiembre del año inmediatamente anterior, se le concedió al auxiliar de la justicia un término prudencial de quince (15) días para que allegara el respectivo dictamen pericial, el cual hasta la fecha no ha aportado.

De la misma manera, mediante memorial adjunto de fecha once (11) de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante arrió al proceso la documentación requerida en la audiencia anteriormente relacionada, sin embargo, lo que tiene que ver con los herederos del señor ALIRIO CHAPARRO ORTIZ, no se relacionó prueba sumaria que demuestre que efectivamente los mencionados son herederos determinados del señor Chaparro, ni se manifestó cual fue el medio por el cual se conoció dicha información.

Es así. Que este Juzgado. RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al perito CAMILO ANDRES PIRAJAN ARAGUREN bajo las advertencias del CGP, por e incumplimiento del deber y la labor encomendada, para que en el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión mediante oficio, informe a esta instancia judicial el motivo por el cual no ha rendido el dictamen pericial ordenado, siendo esto perjudicial para el desempeño del proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que informe a este Despacho el medio por el cual tuvo conocimiento de los herederos determinados del señor ALIRIO CHAPARRO ORTIZ, allegando constancia de ello, así mismo manifestar si tiene conocimiento de apertura de sucesión, ya sea en Notaría o en Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a868e4d294fa7b5deddaf71a722985d52a81f0e0883a07c64acefd9f6f9b73b0**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801137-00
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO HERNANDO SUÁREZ BARRERA
ASUNTO:	REQUIERE ENTIDAD

El apoderado de la entidad demandante allega certificado de información del vehículo de placas SMJ 690¹, no obstante, del mismo si bien se relaciona existe un embargo registrado, no se puede avizorar que sea a favor del proceso de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- Requierase a la OFICINA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE TAME-ARAUCA, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe si el embargo registrado en el certificado de tránsito del vehículo de placas SMJ 690 corresponde al proceso de la referencia, así como también la información completa respecto de la prenda que recae sobre aquel, debiendo entonces expedir nuevamente certificado que aviste tanto el registro de embargo como la garantía prendaria. Por secretaria elabórese la respectiva misiva, aclarando que cualquier erogación que deba suplirse ante el organismo de tránsito deberá asumirlo la parte demandante.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 04 , en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d55264e15f02592341978d2d3e0f91b5ceb3b0e0173ff0858e048a1fd43b080**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUATÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900602-00
DEMANDANTE:	GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS
DEMANDADO:	ALEJANDRO RAMÍREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que mediante auto adiado 11 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado ALEJANDRO RAMÍREZ, sin embargo, al momento de proceder a la inclusión ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el número de cedula 74.861.915 aparece ya registrada otra personas distinta al aquí demandado. Ante dicha situación, se procedió a realizar la consulta en la página de antecedentes de Policía Nacional, con ese número arrojando que corresponde a CHAPARRO BENAVIDES JIMMY ALEJANDRO. Persona distinta al aquí ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que revisado el título quirografario la numeración no es clara, se requerirá a la parte para que proceda dar claridad a la identificación y continuar con el trámite correspondiente.

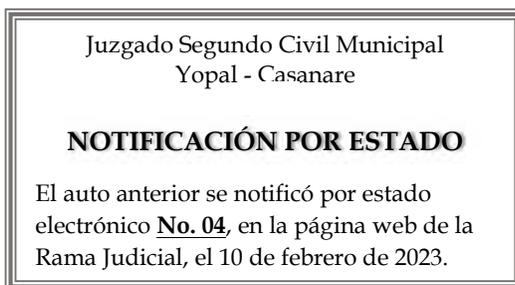
Por lo anterior este Juzgado DISPONE:

1°- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a validar el número de identificación del demandado, conforme se indicó anteriormente.

2°- Allegada la información, ingrese el proceso al Despacho de manera prioritaria para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fecbdcee6b32300ae30d5c507de5879035712d2fd6487fa742b9a35a36d74e7**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100274-00
DEMANDANTE:	LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS
DEMANDADO:	WILBERTO RIBERAS ROJAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Atendiendo los memoriales allegados por el señor FAUSTINO MENDOZA VARGAS, en los que solicita se le brinde acceso al expediente de la referencia, en razón al endoso en propiedad que se hiciera el título objeto de recaudo, en aras de poderle brindar una respuesta de fondo al peticionario, este Juzgado DISPONE:

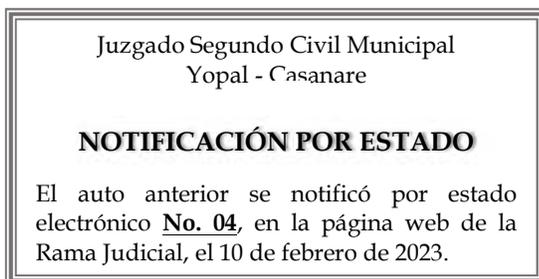
1°- REQUERIR a la abogada LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS, quien actúa como demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, haga las manifestaciones a que haya lugar respecto de los memoriales allegados por el señor FAUSTINO MENDOZA VARGAS.

2°- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez allegada la respuesta o vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para sustanciación prioritaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25de371fd09a008d76d1633f51a5b5644191228fe1e8cfccdc8d45fe9acca64**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700687-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	MICHAEL FABIAN ALONSO TUMAY ELCY HERNÁNDEZ ORTÍZ JORGE ANDRÉS GUARÍN RAMÍREZ
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, así como el Oficio enviado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso-Boyacá¹, el Despacho DISPONE:

1°- TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JORGE ANDRÉS GUARÍN RAMÍREZ, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 157594003003-2019-00-559-00, adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso-Boyacá.

Comuníquese a dicha célula judicial sobre la decisión aquí tomada, instándola que debe informar el limite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento 07 Cuaderno Medidas-Expediente Digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f35160f930174c235b3f91ae1b914d38a673da1ba9277029db15626194518eb**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200279-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO POR TRÁMITE DE NEGOCACIÓN DE DEUDAS DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE

Se allega al plenario memorial, en la que se indica que el aquí demandado inició proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante la Notaria Tercera de Ibagué, solicitud que fuere admitida en decisión datada 15 de noviembre de 2022¹.

El Código General del Proceso, en su artículo 545 refiere sobre el procedimiento de negociación de deudas, en el cual se indica que como efecto de dicha solicitud todos los procesos de ejecución iniciados deberán suspenderse, luego para el presente asunto es procedente la solicitud de la presente ejecución. Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

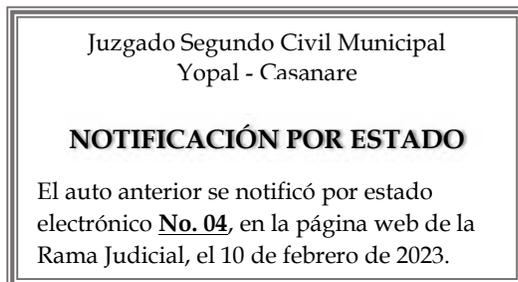
1°- DECRETAR la SUSPENSIÓN de la presente ejecución hasta que la entidad de conocimiento del procedimiento de negociación de deudas adelantado por el aquí demandado OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO comunique las resultas de este.

2°-COMUNÍQUESE a la NOTARIA TERCERA DE IBAGUÉ, la existencia del presente proceso ejecutivo, en aras de que informe las resultas del trámite de negociación de deudas de personal natural no comerciante, allí adelantado por el demandado OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO.

Por secretaría líbrese la comunicación del caso y adjúntese al momento de su envío copia del presente auto. De lo anterior déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90bfa73355a2c94c3f081bea13b53695fa1599ece5ce054778b500957505a13**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900379-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	BLANCA LILIA GÓMEZ PARRA
ASUNTO:	ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA

Revisado el diligenciamiento, se tiene que mediante proveído datado 22 de febrero de 2021 se abstuvo de reconocer personería a la abogada YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, sin embargo, la togada allega poder que le fuere otorgado por la entidad ejecutante, el cual carece de presentación personal (CGP Art. 74) o en su defecto el mensaje de datos que provenga de la sociedad demandante para efectos de presunción de autenticidad (Decreto 806/2020 Art. 4°-Legislación vigente al momento de radicar la solicitud).

Así las cosas, no es dable su reconocimiento como apoderada de la entidad financiera lo que desencadena en abstenerse de emitir pronunciamiento de los memoriales que obran allí.

Por lo anterior este Juzgado DISPONE:

1° - ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada YINETH RODRIGUEZ ÁVILA como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., conforme se indicó en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d70c2391fefdd10fcebe5c38bd4e7cf83381587d269abe0cb4595e5eb11e1f3**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUATÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900618-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
DEMANDADO:	MARÍA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZÁLEZ
ASUNTO:	ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA

Revisado el diligenciamiento, el profesional JUAN CARLOS DÍAZ RIOS allega poder que le fuere otorgado por la demandada, el cual carece de presentación personal (CGP Art. 74) o en su defecto el mensaje de datos que provenga del correo de la demandada para efectos de presunción de autenticidad (Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, no es dable su reconocimiento como apoderado de la demandada, hasta tanto se supla lo antes mencionado.

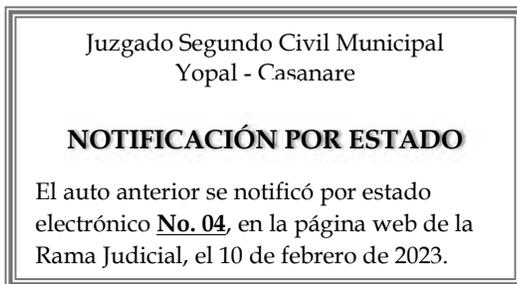
Por lo anterior este Juzgado DISPONE:

1°- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a JUAN CARLOS DÍAZ RIOS como apoderada de la demandada, conforme se indicó en líneas precedentes.

2°- Subsanado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho de manera prioritaria para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c06c18a70b81d2bee73080e7383ba3a11a472857ae63042038341f2ae053c4**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901108-00
DEMANDANTE:	COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S.
DEMANDADO:	ANGEL MARÍA MONTENEGRO BARACALDO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA-ORDENA CUMPLIMIENTO

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, este Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado ANGEL MARÍA MONTENEGRO BARACALDO, dentro del proceso ejecutivo radicado 2015-00475 el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

Limítese la anterior medida en la suma de \$120.000.000 M/Cte.

2°- Atendiendo que en auto adiado 19 de agosto de 2020 (Ver documento 03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado DISPONE por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 04 , en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973d17bcd069996bfa1bf3b98050a3f1cf64d921e3b51ed7921945f8e17ba80**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901011-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	CRISTIAN DAVID ROBLES OCHOA
ASUNTO:	INCORPORA DILIGENCIAMIENTO NOTIFICACIÓN- ORDENA EMPLAZAMIENTO

La apoderada de la parte demandante allega constancias del envío de comunicación para notificación personal (CGP Art. 291) surtidas al demandado a la dirección física Carrera 6 No 7-10 de la ciudad de Yopal¹, sin embargo, se advierte que la misma no pudo ser entregada, teniendo como causal de devolución "No reside/Cambio de Domicilio".

Así las cosas y de acuerdo a lo solicitado por la petente, es procedente acceder al emplazamiento del demandado, en los términos de la Ley 2213 de 2022 Art. 10, por ello, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP surtido al demandado CRISTIAN DAVID ROBLES OCHOA.

2°- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado CRISTIAN DAVID ROBLES OCHOA, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, procédase a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b55c3c695b44d9f8340a5b451f747c11d7297e46bc0e1ee5de7320aa9948c09**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801137-00
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO HERNANDO SUÁREZ BARRERA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR AVISO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

El apoderado de la entidad demandante, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, allega constancias de notificación por aviso surtidas al demandado¹, la cual iba dirigida a la dirección Carrera 13 No 11-30 del Municipio de Tame-Arauca, siendo entregada el 03 de mayo de 2019, informando por demás que se habían radicado en tiempo ante esta Judicatura por lo que incorpora constancias de recibido sin que en el expediente físico como digital obre tal instrumento.

Así las cosas debe tenerse en cuenta la contabilización de términos otorgados a la parte demandada, y en virtud de lo dispuesto en CGP Art. 91, el traslado inicio el 09 de mayo de 2019 y feneciendo el 22 de mayo de 2019, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, debiendo entonces tenerse notificado en debida forma, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, la cuales se tendrán como válidas.

2°- TÉNGASE notificado por aviso al demandado ALBERTO HERNANDO SUÁREZ BARRERA, conforme se indicó en líneas anteriores.

3°- En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COMPARTIR S.A. y en contra de ALBERTO HERNANDO SUÁREZ BARRERA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019².

4°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5°- Se condena en COSTAS a la parte vencida ALBERTO HERNANDO SUÁREZ BARRERA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.649.880).

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Inciso Final Artículo 440 CGP

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba3f903dd26a570207784f498381910a36b16e32f013bcb74e7e2ad8b5f71a2**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801134-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TITULOS-DISPONE ENVIO OFICIOS-ARCHIVAR

Ateniendo la solicitud elevada por el demandado, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares y devolución de títulos judiciales, por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito con providencia datada 21 de junio de 2021¹, este Despacho DISPONE:

1°- Previa consulta que se realice en el portal transaccional de depósitos judiciales, EFECTUAR la entrega de los dineros existentes a favor del demandado FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ, iterando que se hace en razón a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

2°- Envíese al buzón electrónico del demandado, los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares, para que sean tramitados por aquel, dada la congestión judicial que ostenta este Despacho. Déjense las constancias.

3°- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo, dejando las constancias en los sistemas y demás bases de datos de esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3dda8ae6ebf882b485df11dbbb03e61c353b3a6beedc730e7c973af795cd5e**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701792-00
DEMANDANTE:	MARTHA MILENA CASTAÑEDA FONSECA
DEMANDADO:	FABIO CASTRO SAENZ
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DILIGENCIA RECONSTRUCCIÓN (CGP Art. 126)

Atendiendo que mediante auto adiado 15 de marzo de 2021¹ se solicitó a las partes para que allegaran los documentales que tuvieran en su poder, respecto de las medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad al asunto, este Juzgado DISPONE:

1°- FIJAR como fecha para la celebración virtual de la continuación de la audiencia de que trata el CGP Art.126, el día MIÉRCOLES PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00A. M.), solo en lo que respecta a la reconstrucción del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, INFORMAR a las partes que bajo el amparo de la Ley 2213/2022 Art.7°, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

¹ Ver Documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

2°- PREVENIR a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, las cuales se encuentran previstas en el numeral 3° artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425d3c806d583a20f8e3df8877099065a4094b6f0d16f82058fc52867ae3263**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901011-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	CRISTIAN DAVID ROBLES OCHOA
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIR ORDEN ANTERIOR

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho RESUELVE:

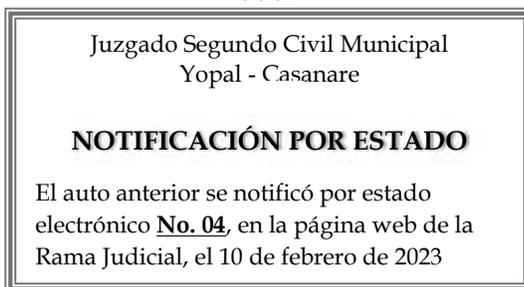
1°- Por secretaria, dese cumplimiento al auto adiado 11 de noviembre de 2020 (Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital), por medio de la cual el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión decreto medidas cautelares.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f5c78dfa343d05848926e5b1104067ebbb2ee2d7e6a85827fcbd6255de50cd**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200334-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S. CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN JUAN CARLOS LATORRE RICO
ASUNTO:	CUMPLIMIENTO MEDIDAS

Atendiendo que en auto adiado 20 de octubre de 2022 se decretaron medidas cautelares, del cual no se elaboró cumplimiento, es menester indicar que las mismas deben adecuarse a la condición actual de los demandados, por ello, este Juzgado DISPONE:

1° - POR SECRETARIA, procédase a dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenas en auto adiado 20 de octubre de 2022, solo en lo que tiene que ver con la demandada CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2° - ABSTENERSE el Despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas respecto a la sociedad demandada OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S., conforme lo dispuesto en el numeral primero del auto proferido en esta misma fecha en el cuaderno principal del expediente.

Lo anterior hasta tanto se conozcan las results del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización allí relacionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c29ae4bb35d72868e7c35382fb191f4891b3e9e81956c9ecf5b753bfd3f62c6**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201000400-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES ELECTROCONFORT LTDA
DEMANDADO:	JOSÉ MARÍA ROJAS MUNEVAR
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

En razón al oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal¹, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el Oficio 2767 de Noviembre 25 de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en el cual se informa que se decretó la terminación del proceso ejecutivo No 2010-00895 por desistimiento tácito, adelantado por TEXCOMERCIAL y en contra del aquí demandado, por ende, del dispuso del levantamiento de la medida cautelar de remanente.

2°- Por secretaria, procédase a efectuar el cumplimiento del auto adiado 20 de octubre de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver Documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28611f45e5bd35272e33b4270e1ebd18c5636207671bcaa8aea0dcef95bc1f8**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200900810-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRÍGUEZ CARO
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA FERNÁNDEZ
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TITULOS PREVIA CONSULTA

Atendiendo la solicitud elevada por la demandada, en cuanto a la devolución de títulos judiciales, por haberse terminado el proceso con providencia datada 26 de octubre de 2011¹, este Despacho DISPONE:

1°- Previa consulta que se realice en el portal transaccional de depósitos judiciales, EFECTUAR la entrega de los dineros existentes a favor de la demandada MARÍA EUGENIA FERNÁNDEZ, iterando que se hace en razón a la terminación del proceso.

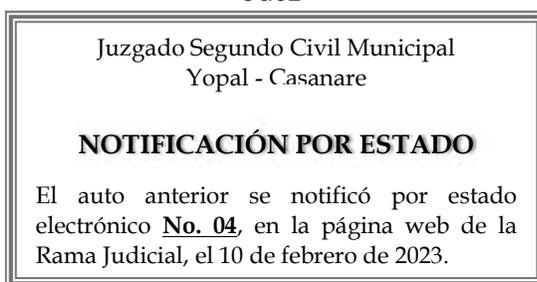
2°- Envíese al buzón electrónico de la demandada, los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares, para que sean tramitados por aquella, dada la congestión judicial que ostenta este Despacho. Déjense las constancias.

3°- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo, dejando las constancias en los sistemas y demás bases de datos de esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹ Ver Folio 17 Documento 01 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca0e9d0d3117c045f0030dfcc999f1e6cd4ed49adb6c658350c4ace64942594**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200238-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	GENY ROCIO MURCIA CAMACHO ZORAIDA CAMACHO BARRETO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

De la solicitud elevada por la apoderada del extremo actor, este Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas GENY ROCIO MURCIA CAMACHO y ZORAIDA CAMACHO BARRETO, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. halagos

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a la demandada GENY ROCIO MURCIA CAMACHO en la ALCALDÍA DE AGUAZUL.

Por secretaria librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 16.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

Debe indicarle a la memorialista que, en aras de darle agilidad y pronta resolución a sus peticiones, en futuras oportunidades especifique el nombre de las entidades a las cuales van dirigidas las cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6e75198864afbde5870be35d1051680d11ae8beb7c51c7ecc5dde0786c6e9**

Documento generado en 09/02/2023 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801523-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA-REQUIERE

De acuerdo a la solicitud incoada por el extremo actor, respecto del decreto de una medida cautelara, este Despacho DISPONE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que la demandada AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA, perciba como trabajadora de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitese la anterior medida en la suma de \$130.000.000 M/Cte.

2°- REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la parte demandante, a efectos se sirva indicar sobre el diligenciamiento del Oficio Civil No 972-V del 24 de mayo de 2019, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c8ac4e92d48546ffb0ce216cc4418590c8f478ac5283d88a6604154faff787**

Documento generado en 09/02/2023 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700293-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARCY MENDIVELSO PERDOMO
ASUNTO:	DISPONE CUMPLIMIENTO ORDEN ANTERIOR

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho RESUELVE:

1°- Por secretaria, dese cumplimiento al auto adiado 24 de julio de 2017 (Ver documento 05 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a1ae412e752ef32251bad0622038ef0aafea7481d0bf534cbe9d6588514971**

Documento generado en 09/02/2023 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900510-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

En razón de la solicitud de medidas cautelares incoada por el apoderado de la entidad ejecutante¹, este Despacho DISPONE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a las demandadas ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA y HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO en la siguiente entidad: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL LLANOS ORIENTALES.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$165.000.000 M/Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Ver Documento 05 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3599758c00669c08916cc5e54c16f5a4ca38f5094a6c66b564fc5b25b88e9d1e**

Documento generado en 09/02/2023 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000275-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAXIMINO VARGAS UVA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

De la solicitud elevada por la apoderada del extremo actor, este Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MAXIMINO VARGAS UVA, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA y BANCO BBVA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 15.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad726a8ef94406cbb2f32faae28c377adc6868c63b09bcd2f1fd70a83cef85d5**

Documento generado en 09/02/2023 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901129-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NINI JOHANA SOLANO ROJAS
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, este Despacho NIEGA la misma, en razón a que ya había sido decretada en auto adiado 21 de agosto de 2021, aunado la parte allega constancia de radicación ante las entidades bancarias evidenciándose sello de recibido de las entidades que relaciona en su memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604ae1dc9ddc0ac731df06885c52682b637f3ad9bd0c6c8eb76c9871b2cb5a82**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400214-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO SIERRA MARTÍNEZ DILMA MARTINEZ GRANADOS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA-REQUIERE PARTES PARA LIQUIDACIÓN

En razón a la solicitud incoada por el extremo activo¹, este Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a la demandada DILMA MARTINEZ GRANADOS en la ALCALDÍA DE YOPAL y GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese las anteriores medidas en la suma de \$ 45.800.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2°- Requerir a las partes para que procedan a la presentación de la actualización a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 06 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797020bd5b900e91473bc300f468bb72712a478cfa130624bb254464e23587da**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801613-00
DEMANDANTE:	GILBERTO ACUÑA LLANEZ
DEMANDADO:	JOSÉ GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO
ASUNTO:	INCORPORA-DECRETA MEDIDAS

De los memoriales obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, este Despacho DISPONE:

1°- Incorpórese al expediente la constancia de radiación de los oficios de cumplimiento dirigidas a las entidades bancarias, allegadas por la parte demandante¹, para los efectos pertinentes.

2°- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado JOSÉ GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO, dentro del proceso ejecutivo radicado 2016-01557 el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

Limítese la anterior medida en la suma de \$13.000.000 M/Cte.

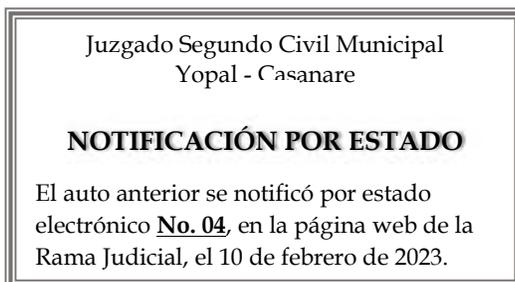
3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado JOSÉ GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO, se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 33 No 18-33 Interior 4 de la ciudad de Yopal.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para llevar a cabo tal diligencia.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e83718e7aa25da7668a138b840e756a645810a7c75394698d0614f59e22e45**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200380-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	ARCADIA CAMARGO
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO

De acuerdo a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante¹, respecto de la suspensión del presente asunto, debe indicarse que el Código General del Proceso en su artículo 161, establece que el juez hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenión, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Analizado en el caso en comento, la petición viene suscrita por ambas partes, teniendo una fecha determinada, por ello, se accederá a la misma. Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DECRETAR LA SUSPENSION del proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, hasta el próximo 05 de septiembre de 2023.

2°- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido o las partes de común acuerdo soliciten su reanudación, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e736723b8ae42691a1d7e5d4f3448d01a0ba718541ee504beb8f1eb5eb8a9d06**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701876-00
DEMANDANTE:	MELBA PATRICIA PUERTO MEJÍA
DEMANDADO:	SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo la respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el Oficio O.C-JPCC-YC.00003-22/2015-00289-00 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en el cual se informa que no se toma nota del remanente solicitado al interior de este proceso.

2°- Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ad8dbc297ceca8894d0a58436af1eaf5226197fb453dc46b3a92b219ace86**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601122-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA

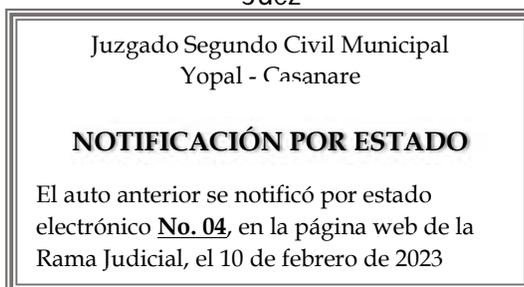
En razón a que en auto adiado 24 de noviembre de 2022 se dispuso requerir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a efectos que informara sobre el trámite del oficio que informaba sobre la medida cautelar, y ante la respuesta emitida por dicha entidad, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la COORDINADORA DE TALENTO HUMANO-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ (Ver documento 11 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

2°- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante¹, atendiendo que la misma ya fue decretada en auto adiado 21 de noviembre de 2016, aunado la incorporación de la respuesta descrita en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital
AMSC

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2b0a0e842e362b72d77e3083b1b4c76431f90244b5c4a4b459ddab0936ca0**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600370-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HSE & CO SERVICES LTDA WILLIAM OMAR OSORIO BERBESI
ASUNTO:	DISPONE OFICIAR SUPERINTENDENCIA

De conformidad con la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES¹, al no poder visualizarse el link enviado por ellos, siendo indispensable la revisión del mismo, este Juzgado DISPONE:

1° - OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a efectos que, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación, se sirva remitir de manera digital el expediente 201600370, el cual fuere remitido de manera física por esta Judicatura y para que obrara dentro del trámite de Reorganización Empresarial de la sociedad demandada HSE & CO SERVICES LTDA, solicitándoles que la disponibilidad del Link sea superior a quince (15) días, en atención a la congestión del correo institucional de este Despacho.

Por secretaria se insta a priorizar la revisión de este correo a efectos que por secretaria se disponga del descargue de la información necesaria e incorporarla a la carpeta digital.

Realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

2° - Abstenerse por ahora de resolver la petición de medidas cautelares incoadas por el extremo actor, hasta tanto se allegue respuesta de la entidad antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5174f51649f4bcbcf91c1dd3aa6568ac838d6c78af11acaaf9632da35d2758b**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901084-00
DEMANDANTE:	TELESFORO MARÍA BARRERA MEDINA
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR DÍAZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDADO

En razón a que mediante auto adiado 24 de noviembre de 2022, previo a resolver sobre la petición de suspensión del proceso, se requirió al señor LUIS CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ para que manifestara si promovió el proceso de adjudicación de apoyo del señor JULIO CÉSAR DÍAZ RODRÍGUEZ, información que a la fecha no ha sido allegada, debe proceder a requerir el impulso respectivo, por ello, este Despacho DISPONE:

1°- Previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso, se ordena REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDADA bien sea por conducto del apoyo judicial o del mismo demandado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informe sobre el proceso de adjudicación de apoyo a favor del señor JULIO CÉSAR DÍAZ RODRÍGUEZ.

Vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eae5ca3852340de582fb98567d88bf78ebc2644f07949f9c5c72e166bab9a3a**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200334</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S. CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN JUAN CARLOS LATORRE RICO
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO-INVALIDA NOTIFICACIÓN

De los memoriales que obran en el paginario, debe esta Judicatura emitir el siguiente pronunciamiento:

- **Del trámite de negociación de deudas del demandado OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S.**

La apoderada de la parte demandante allega auto de fecha 23 de agosto de 2022¹, emitido por la Superintendencia de Sociedad que da cuenta que se dio apertura al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización iniciado por la sociedad aquí demandada OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S.

Al respecto, debe indicarse que este tipo de trámites se encuentra regulados por el Decreto legislativo 560 de 2020, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006; por ello, es procedente acceder de la suspensión del proceso, oficiando a la Superintendencia sobre la existencia del proceso, así como se sirva informar el estado actual y las resultas de la misma.

- **De la notificación surtida a la demandada CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN**

Se allegas constancias de notificación de la demandada, surtidas al correo electrónico claudiapjara@gmail.com, sin embargo, se advierte que la misma tiene un yerro al indicar a la demandada como ciudad de ubicación del Despacho Villavicencio, siendo correcto Yopal. De otra parte, no es clara la fecha de la providencia que se está notificando, por ello no se validará el trámite surtido.

Hay que recordar que el acto de notificación del demandado debe estar envuelto de garantías constitucionales, por ello cobra importancia la claridad como la que se le informe de la existencia del proceso, si bien la Ley 2213 de 2022, se procuró que estos trámites fueran más expeditos a través del buen uso de los canales digitales, la parte interesada debe procurar que dicho diligenciamiento sea preciso y de fácil comprensión.

En aras de imprimir celeridad al asunto, este Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR LA SUSPENSIÓN de la presente ejecución exclusivamente en lo que respecta a la sociedad demandada OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S., con ocasión al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, por está adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, identificado con el Expediente No. 2022-INS-864. Lo anterior, bajo las directrices del artículo 8° del Decreto Legislativo 560 de 2020.

2°- Comuníquese a la Superintendencia de Sociedades lo aquí resuelto, solicitándose que deberá informar a esta Judicatura sobre las resultas del trámite.

3°- INVALIDAR la notificación surtida a la demandada CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN, tal como se indicó *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2720e2e0949d5dc0e879eff07de38aee48c6e549050ab127ae7c0e350397e2**

Documento generado en 09/02/2023 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901108-00
DEMANDANTE:	COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S.
DEMANDADO:	ANGEL MARÍA MONTENEGRO BARACALDO
ASUNTO:	TIENE DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN-NO RECONOCE AUTORIZADO

Del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a tener como dirección de notificación Calle 38 A N 7 24 San Mateo, Yopal Casanare y lo relacionado en el acápite de notificaciones, debe indicarle este Despacho que se tendrá en cuenta la misma a efectos que surta el trámite de notificación a las mimas, ya sea conforme las premisas del CGP Art. 291 y 292 o en su defecto Ley 2213 de 2022, allegando las constancias del caso.

Es preciso indicar que de acuerdo al diligenciamiento surtido a través del correo electrónico¹, el mismo se incorporará pero no podrá tenerse notificado al demandado, pues avista que el correo no fue leído ni tiene constancia de acuse de recibo.

Ahora, respecto de autorizar al profesional ANDRÉS FABIÁN CRUZ CÁRDENAS, este Despacho se abstendrá atendiendo que la figura correcta es la sustitución de poder, pues en cuanto a la labor de dependiente judicial debe estar en cabeza de estudiantes de derechos que acrediten su condición.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1° - Tener como dirección de notificación del demandado Calle 38 A N 7 24 San Mateo, Yopal, Casanare, debiendo la parte procurar dicho diligenciamiento, conforme se indicó en líneas precedentes.

2° - INCORPORAR el diligenciamiento surtido a trabes del correo electrónico, el cual se tendrá por infructuoso, conforme se indicó en líneas anteriores.

3° - Abstenerse de reconocer como dependiente judicial al profesional ANDRÉS FABIÁN CRUZ CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7fac6dedf098f2ec156c304bee655dc51b93747c73bfb77ded548d4ae21d1**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200279-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo las respuestas emitidas por las diferentes entidades, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas emitidas por GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR (Ver Documentos 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a0266227eac1fc4c9b2ba28ac7c76360e42c0b77999897e3ebe325d04fcf94**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801717-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	OMAR PATIÑO SOLANO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN-ORDENA ENTREGA TITULOS

Atendiendo que por parte de secretaria se realizó el traslado de la liquidación presentada por el extremo activo¹, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte Abril 05 de 2021², en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$12.752.700) como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b94d4b3052bc96f696e1a40955c6cce99bdac14c183f97c5edfc195049ec4d0**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200686-00
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ARLEY BELLO JIMENEZ
ASUNTO:	DISPONE ENTREGA

Atendiendo que en auto adiado 26 de enero de 2023 se ordenó la terminación de la solicitud de la referencia, sin embargo, en la misma no se dijo nada sobre la entrega del vehículo, por ello, este Despacho DISPONE:

1°- ADICIÓNENSE el auto adiado 26 de enero de 2023, en el sentido de ordenar que por secretaria se oficie al PARQUEADERO SIA¹ para que proceda a hacer la ENTREGA a la entidad demandante y/o apoderado reconocido Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, el vehículo objeto de aprehensión.

2°- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ubicado en la ciudad de Yopal la Calle 40 No 4-156 E-mail: judiciales@siasalvamentos.com

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae3f114c3ecb3d2fffb406b23f70a9fa36cc803305b3237e1d1427cd96f261d**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 08 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 16 de agosto de 2018 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de MARCY MENDIVELSO PERDOMO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Envío comunicación notificación personal	Principal	DOC10-Folio 2	\$35.000
Envío notificación de por aviso	Principal	DOC10-Folio 5	\$35.000
Agencias en Derecho- N4° Auto Sigue Adelante Ejecución	Principal	DOC21	\$1.323.271
TOTAL			\$1.393.271

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700293-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARCY MENDIVELSO PERDOMO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Como quiera que luego de estudiar la liquidación de costas procesales que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Así mismo se dará trámite a la liquidación de crédito presentada por el extremo activo.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR en la suma de \$1.393.271, la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de MARCY MENDIVELSO PERDOMO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2°- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

3°- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, ingrédese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver Documentos 15 y 16 Cuaderno Principal Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20586206d116f7c2fb89fdc86816dd224cba5321efa928193260df91a32fdcd9**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 08 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de SONIA ISABEL CHAPARRO RODRÍGUEZ a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Envío comunicación notificación personal	Principal	DOC11-Folio 3	\$35.000
Envío notificación de por aviso	Principal	DOC12-Folio 4	\$35.000
Agencias en Derecho- N4° Auto Sigue Adelante Ejecución	Principal	DOC14	\$650.000
TOTAL			\$720.000

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701562-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SONIA ISABEL CHAPARRO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Como quiera que luego de estudiar la liquidación de costas procesales que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Así mismo se dará trámite a la liquidación de crédito presentada por el extremo activo.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR en la suma de \$720.000, la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de SONIA ISABEL CHAPARRO RODRÍGUEZ a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2°- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

3°- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, ingrédese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver Documentos 15 y 16 Cuaderno Principal Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e84789539d9edbc066b9b5e56784ab67c7f7ed0c418c07df7bea7d29a83a11c**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901129-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NINI JOHANA SOLANO ROJAS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR AVISO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En razón a que esta Judicatura en proveído datado 29 de septiembre de 2022¹ requirió a la parte a efectos de surtir la notificación a la demandada. Bien, revisado el paginario, se tiene que la parte cumplió con dicha carga al allegar las constancias de notificación por aviso surtidas a la señora NINI JOHANA SOLANO ROJAS.

Se tiene entonces que la notificación por aviso fue enviada el día 17 de septiembre de 2021², siendo recibida la comunicación el día 26 de septiembre de 2021, valga la pena indicar que al no haberse adjuntado copia de la demanda debe tenerse en cuenta el término de tres días (CGP Art. 91) aunado que la entrega ocurrió un día domingo, por ello, el término se inició el día 1° de octubre de 2021 y fenecieron el 14 de octubre de 2021, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por ello, el Juzgado DISPONE:

1°- TÉNGASE notificado por aviso al demandado NINI JOHANA SOLANO ROJAS, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°. En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NINI JOHANA SOLANO ROJAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de agosto de 2020³.

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en COSTAS a la parte vencida NINI JOHANA SOLANO ROJAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5°. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$880.693)

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023

¹ Ver documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Inciso Final Artículo 440 CGP

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cedf7387250f7de20772968b4361c118aea046adc1718605552a34b0be5fe48**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800328-00
DEMANDANTE:	BERNARDO LÓPEZ SOLORIZANO
DEMANDADO:	ALIRIO SERENO ROBLES LUZ OMAIRA AVELLANEDA
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO NUMERALES 2 Y 3 AUTO 19 DE ENERO DE 2023

Revisada la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, en aras de corregir el auto adiado 19 de enero de 2023, exactamente los numerales 2° y 3°, debe advertir este servidor que al momento de proferir aquella decisión, no se había revisado minuciosamente el certificado de tradición y libertad del bien identificado con FMI No 475-20890 que da cuenta que el embargo aquí decretado había sido mutado a favor del ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, luego a la fecha solo se tendría el embargo de remanente sobre ese bien.

Por ello, en armonía del CGP Artículo 132 se procederá a realizar control de legalidad a dicha actuación, DISPONIENDO:

1°- IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD de la providencia de fecha 19 de enero de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

2°- En consecuencia, de lo anterior, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 2° y 3° del auto 19 de enero de 2023. Los demás apartes quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec04a08c38eb8275a40c940ab7233dface55f77d865b00e635bf879f35f8101**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUATÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900322-00
DEMANDANTE:	DAYRA MARTÍNEZ DÍAZ
DEMANDADO:	JOSÉ AREVALO LOMBANA
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO SUSTITUTO-NO VALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN-REQUIERE ART. 317 C.G.P.

De los memoriales obrantes en el paginario, en aras de imprimir celeridad, este Juzgado DISPONE:

1°- RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, LAURA VALENTINA GROSSO RODRÍGUEZ identificada con C.E. No. U00124027, para actuar como representante sustituto de la demandante, en los términos del poder conferido¹.

2°- NO VALIDAR el trámite de envío de comunicación para notificación personal surtida al demandado (CGP Art. 291)², en razón a que solo fue allegado el formato de la misma echando de menos las constancias de cotejo que debe expedir la empresa de servicios postales, en cumplimiento a las premisas establecidas en el estatuto procesal civil.

3°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022(en caso de conocerse correo electrónico del demandado), en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

4°- Por secretaria, proceda a dar cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral 2° del auto adiado 11 de agosto de 2022³, obrante en el cuaderno de medida cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 04 , en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 06 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcc1c374b082c6f834780813a0e9efd599e42b801475d735dca2ac8f1370fca**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900510-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA-REQUIERE PARTES

Atendiendo la renuncia allegada por el profesional que representa al subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS, este Despacho DISPONE:

1°- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 160.058 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS.

2°- Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia. La aceptación a la renuncia se extenderá a las sustituciones que el profesional haya otorgado.

3°- Atendiendo que la naturaleza y cuantía del proceso, se insta a la entidad subrogataria para que otorgue poder a profesional del derecho y pueda continuar con su representación y defensa técnica en el sub lite.

4°- Requerir a las partes para que procedan a la presentación de la liquidación de crédito, conforme lo decidido en audiencia datada 28 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7594542f6b60dd0ce8c826dd7e45610b5681f7a6522fc10fd943542161a9bdbe**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801523-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA
ASUNTO:	DISPONE TRÁMITE-REQUIERE PARTES

De acuerdo a la solicitud incoada por el extremo actor, este Despacho DISPONE:

1°- POR SECRETARIA, procédase a realizar la consulta de títulos en el sistema de depósitos judiciales de esta Judicatura. Déjense las constancias en el expediente para que las partes tengan conocimiento de la misma.

2°- Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia anticipada datada 23 de junio de 2022.

3°- Requerir nuevamente a la parte demandada para que constituya apoderado judicial, atendiendo la naturaliza y cuantía del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494c8aad67c42d1aa7ee58e1c9cac1b030cadbb93562de94d68dea6fd4c05**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800391-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA GUTIERREZ JIMENEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Atendiendo la solicitud elevada por el demandado, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares y devolución de títulos judiciales, por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito con providencia datada 21 de junio de 2021¹, este Despacho DISPONE:

1°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el auto de fecha 19 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada corresponde a ADRIANA GUTIERREZ JIMENEZ.

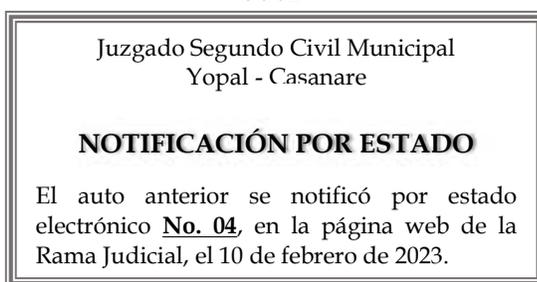
2°- MANTÉNGANSE incólumes los demás apartes del auto de fecha 19 de enero de 2023.

3°- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo, dejando las constancias en los sistemas y demás bases de datos de esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae866c522b5f1b2e7a975324a0588c9a5ca83e34f46f0d8b38c65cb5139fda8b**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 08 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 21 de marzo de 2019 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de JORGE ELIECER CASTELLANOS SILVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Envío comunicación notificación personal	Principal	DOC13-Folio 1	\$25.000
Agencias en Derecho- N4° Auto Sigue Adelante Ejecución	Principal	DOC21	\$125.000
TOTAL			\$150.000

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501502-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER CASTELLANOS SILVA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Como quiera que luego de estudiar la liquidación de costas procesales que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Así mismo se dará trámite a la liquidación de crédito presentada por el extremo activo.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR en la suma de \$150.000, la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de JORGE ELIECER CASTELLANOS SILVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2°- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

3°- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver Documentos 23 y 24 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77697e254809cff427bb6e169bfb226a9a7e7ee155b2a35a9080a141601874d1**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700687-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	MICHAEL FABIAN ALONSO TUMAY ELCY HERNÁNDEZ ORTÍZ JORGE ANDRÉS GUARÍN RAMÍREZ
ASUNTO:	INVALIDA NOTIFICACIONES-TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA-REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART. 317

De acuerdo a las diferentes solicitudes que obran en el plenario, debe este Despacho hacer las siguientes consideraciones:

- Del trámite de notificación surtido al demandado JORGE ANDRÉS GUARIN RAMÍREZ

La parte actora allega constancias de envío de comunicación para notificación personal (CGP Art. 291)¹, sin embargo, de la documental arrimada pronto se advierte que el encabezado de la comunicación no menciona la ciudad a la que corresponde el juzgado; en el cuerpo del oficio, hace referencia si el demandado vive o no en el municipio de Maní.

Al no validarse la notificación anterior, no podrá hacerse pronunciamiento frente al trámite surtido respecto de la notificación por aviso².

- Del trámite de notificación surtido a la demandada ELCY HERNÁNDEZ ORTIZ

La parte actora allega constancias de envío de comunicación para notificación personal (CGP Art. 291)³, sin embargo, de la documental arrimada pronto se advierte que el encabezado de la comunicación no menciona la ciudad a la que corresponde el juzgado; en el cuerpo del oficio, hace referencia si el demandado vive o no en el municipio de Maní.

Al no validarse la notificación anterior, no podrá hacerse pronunciamiento frente al trámite surtido respecto de la notificación por aviso⁴.

No obstante, la demandada a través de correo electrónico elcydiaz78@gmail.com el día 01 de diciembre de 2022⁵ solicita se tenga notificada de la presente acción. De conformidad con lo establecido en el CGP Art. 301, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada y se resolverá sobre el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

- Del trámite de notificación surtido al demandado MICHAEL FABIAN ALONSO TUMAY

Se allegan constancias de envío de comunicación al e-mail amichael@hotmail.es, no obstante debe indicársele al solicitante que no se tendrá en cuenta, pues la documentación enviada no advierte de manera clara a partir de cuando se inicia el término de traslado, echando de menos las especificaciones de que trata la Ley 2213 de 2022.

¹ Ver Folios 4 y 5 del Documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Folios 2 y 3 del Documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Folios 2 y 3 del Documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver Folios 4 y 5 del Documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁵ Ver Documento 24 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Por lo Anterior, este Despacho DISPONE;

1°- INVALIDAR el trámite de notificaciones surtida a los demandados, conforme se indicó ut supra.

2°- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a ELCY HERNANDEZ ORTIZ, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

3°- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán pasados dos (2) días a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 12 de junio de 2017.

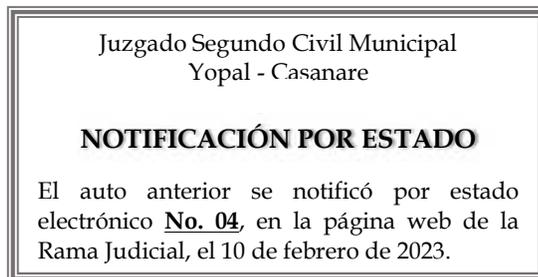
4°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a los demandado JORGE ANDRES GUARIN RAMIREZ y MICHAEL FABIÁN ALONSO TUMAY, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa7f711191c73d21910af1462856a51ba4e9fbaf7c6ca7f483f9f9b020fae5**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701791-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESINDENCIAL VALLE DE LOSGUARATAROS
DEMANDADO:	YENER AMIRA ARIAS PRECIADO JAIME CEPEDA FONSECA
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Atendiendo la repuesta emitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA¹, en la que informa que el trámite de negociación de deudas del demandado JAIME CEPEDA FONSECA fue suspendido para que ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá se resolviera las objeciones planteadas allí. En aras de imprimir celeridad al asunto, este Juzgado DISPONE:

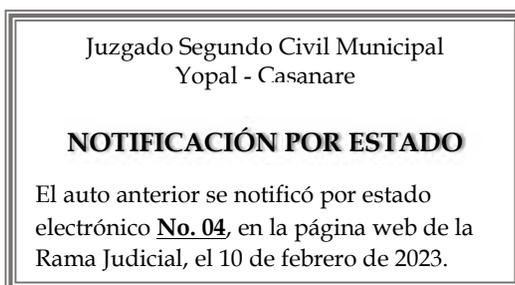
1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta emitida por CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

2°- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA para que dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación, se sirva informar el estado actual del trámite, así como las resultas a las objeciones presentadas, a efectos de tener certeza actual de la solicitud.

Realizado lo anterior y allegada la respuesta, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Ver documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cfea75ae063489a02e0c8b81ba32e965d67dc1d025f2661c9f74371bff10e9**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800553-00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	JONATHAN JAVIER LOPEZ OTALORA
ASUNTO:	AUTO RELEVA-DESIGNA CURADOR

Atendiendo que por parte de secretaria se realizó la gestión correspondiente en aras de requerir al profesional ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, respecto de su designación como Curador Ad Litem del señor JONATHAN JAVIER LOPEZ OTALORA, en cumplimiento del auto anterior, sin embargo, el togado en mención, mediante correo electrónico datado 24 de noviembre de 2022¹, manifestó su NO ACEPTACIÓN, por tener más procesos a su cargo. Así las cosas, el despacho lo releva del cargo y se designa nuevo Curador en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al profesional en derecho ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ.

2°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JONATHAN JAVIER LOPEZ OTALORA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Sergio Andrés Tavera Robayo	364.114	sergiotavera.abogado@gmail.com 3046537505 Carrera 35a #118-12 Zapamanga 3 Floridablanca Santander

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 04 , en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff52df356ccd7b31d45dc23bac54f2475330ee65b786ad7ff0ca7edacd15665e**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 08 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 21 de marzo de 2019 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de SONIA PATRICIA PÉREZ CRUZ a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Envío comunicación notificación personal	Principal	DOC32-Folio 1	\$25.000
Agencias en Derecho- N4° Auto Sigue Adelante Ejecución	Principal	DOC32	\$178.000
TOTAL			\$203.000

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501501-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SONIA PATRICIA PÉREZ CRUZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Como quiera que luego de estudiar la liquidación de costas procesales que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Así mismo se dará trámite a la liquidación de crédito presentada por el extremo activo.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR en la suma de \$203.000, la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de SONIA PATRICIA PÉREZ CRUZ a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2°- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

3°- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver Documentos 34 y 35 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067b45158e529389c4d21133d1fb51a1767e694b25936f01141d5c2a9233bb1d**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801134-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TITULOS-DISPONE ENVIO OFICIOS- ARCHIVAR

Ateniendo la solicitud elevada por el demandado, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares y devolución de títulos judiciales, por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito con providencia datada 21 de junio de 2021¹, este Despacho DISPONE:

1°- Previa consulta que se realice en el portal transaccional de depósitos judiciales, EFECTUAR la entrega de los dineros existentes a favor del demandado FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ, iterando que se hace en razón a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

2°- Envíese al buzón electrónico del demandado, los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares, para que sean tramitados por aquel, dada la congestión judicial que ostenta este Despacho. Déjense las constancias.

3°- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo, dejando las constancias en los sistemas y demás bases de datos de esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3dda8ae6ebf882b485df11dbbb03e61c353b3a6beedc730e7c973af795cd5e**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801306-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ANTONIO AGUIRRE OSPINA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Atendiendo que por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión se realizó la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, por ello en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo ante la no comparecencia del demandado, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado ANTONIO AGUIRRE OSPINA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES	306.803	abogadayopalasjudinet@gmail.com 3162580188 - 3105888464

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de666bed474f9700db6365faa30e4d8c345a28e157fd5e77c33cea32c6517d08**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801613-00
DEMANDANTE:	GILBERTO ACUÑA LLANEZ
DEMANDADO:	JOSÉ GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO
ASUNTO:	INCORPORA-DISPONE EMPLAZAMIENTO

Atendiendo que por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión en providencia de fecha 26 de octubre de 2020 dispuso requerir a la parte actora a efectos que allegara las constancias completas del envío de la comunicación para notificación personal; ante tal situación, el apoderado de la parte demandante allego la certificación que da cuenta que dicha comunicación fue entregada el 29 de mayo de 2019¹, no habiendo constancias en el expediente de haber comparecido a procurar la notificación personal.

Posteriormente, aporta diligenciamiento de notificación por aviso (CGP Art. 292), la cual tiene devolución por causal "destinatario no reside", solicitando disponer del emplazamiento del demandado, ante lo cual se accederá.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- VALIDAR el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal (CGP Art. 291), conforme se indicó en líneas precedente.

2°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación por aviso (CGP Art. 292) surtido al demandado JOSÉ GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO, la cual se tendrá válida, para los efectos del emplazamiento al tener devolución.

3°- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado JOSÉ GABRIEL VALDERRAMA ESPEJO, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, procédase a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b820f3f7dae28082550f12dc4d9a90f4524d6cb5e10a735c51dfbdb9a2334025**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-199800354-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO MEDINA MUÑOZ
DEMANDADO:	GUILLERMO COLINA
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

En razón a la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal¹, este Juzgado DISPONE:

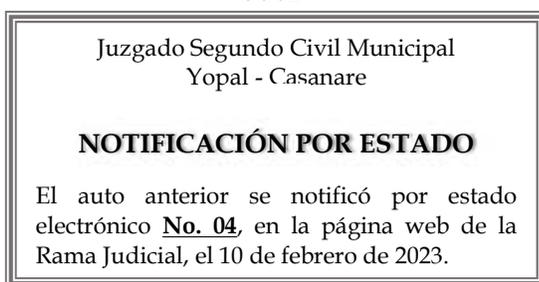
1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el Oficio 950 de Octubre 11 de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en el cual se informa que se decretó la terminación del proceso ejecutivo No 1998-00357 por pago parcial de la obligación, adelantado por HUMBERTO MEDINA y en contra del aquí demandado, por ende, del dispuso del levantamiento de la medida cautelar de remanente.

2°- Por secretaria, procédase a efectuar el cumplimiento del auto adiado 14 de septiembre de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver Documento 33 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Ver Documento 83 Cuaderno Principal-Expediente Digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb95dbb46f2524ee218c22b58d67b78a1bd833c3b43bb3aae352f3dfdac43915**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701792-00
DEMANDANTE:	MARTHA MILENA CASTAÑEDA FONSECA
DEMANDADO:	FABIO CASTRO SAENZ
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO SUSTITUTO

Atendiendo las sustituciones obrantes en el plenario, este Juzgado DISPONE:

1°- RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, BRYAM JAVIER MORENO MONTENEGRO identificado con C.E. No. U00119536, para actuar como representante sustituto de la demandante, en los términos del poder conferido¹.

2°- RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, YEISSON CHRISTOPHER FONSECA GÓMEZ identificado con C.E. No. U00084550, para actuar como representante sustituto de la demandante, en los términos del poder conferido².

3°- RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, MARIA CAMILA OLAYA HERRERA identificada con C.E. No. U00118685, para actuar como representante sustituto de la demandante, en los términos del poder conferido³.

4°- Respecto de la solicitud incoada por la parte demandante, se le requiere para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, aclare respecto de la causa de terminación del proceso, pues en la misma se está solicitando oficiar a la Registraduría con ocasión a la presunta muerte del demandado, tornándose entonces confusas las peticiones de la memorialista. Por secretaria, procédase a enviar el expediente digital a la apoderada de la parte demandante para que valide el estado actual del proceso y proceda a readecuar sus pedimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver documento 47 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 49 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 50 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2333aad251b576adc1737294a344b08eeefde912a5b69c3ba89ab76826b13a1b**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400464-00
DEMANDANTE:	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ARNOLDO LOPEZ ZAMUDIO
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo la misiva civil 2789 de noviembre 11 de 2022 allegada por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el Oficio 2789 de noviembre 11 de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en el cual se informa que se decretó desistimiento tácito del proceso ejecutivo No 2013-00172 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. y en contra del aquí demandado, por ende, del dispuso del levantamiento de la medida cautelar de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f660feecb11f73e95aa62f8d5962306ff930822b347eb89cc9b6eec7f9d026**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600346-00
DEMANDANTE:	LELIO ALFONSO NOA MORALES
DEMANDADO:	NOLBERTA MALDONADO ALONSO
ASUNTO:	TENGASE CONTESTADA LA DEMANDA-INCORPORA-ORDENA OFICIAR-COMISIONA PARA NOTIFICAR

De los sendos memoriales obrantes en el expediente, se procederá a hacer las siguientes consideraciones:

) De la aceptación por parte de la Curadora Ad Litem LAURA ECHENIQUE MEDINA

Habiendo aceptada la designación por parte de la profesional¹, se procedió por parte de secretaria a su notificación², contestado en término la demanda³, por lo que se incorporará y tendrá válida en el momento procesal oportuno. Finalmente se tendrán cancelados los gastos de curaduría por la parte demandante, conforme lo informado por la misma profesional⁴.

) De la solicitud elevada por la Perito YESIKA MARTÍNEZ PIMIENTA

De acuerdo al memorial allegado por la auxiliar de justicia, en la que menciona que no le fue posible ingresar al predio objeto de dictamen, solicitando que se autorice acompañamiento de Policía Nacional para proceder a efectuar la pericia ordenada⁵, petición esta que es coadyuvada por el apoderado de la para demandante⁶, debiendo el Despacho acceder a la misma.

) Del informe de sucesores procesales de la demandada NOLBERTA MALDONADO ALONSO

El apoderado de la demandada allega informe sobre los herederos determinados de la señora NOLBERTA MALDONADO ALONSO, empero, no se allega documental idóneo que permita acreditar su parentesco, por ello, se dispondrá de su vinculación al proceso, ordenando su notificación por conducto del Corregidor de Tilodirán.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem LAURA ECHENIQUE MEDINA, como representante de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente Litis.

2°- Agregar la constancia de pago de los gastos de Curaduría realizado por la parte demandante, informado por la profesional LAURA ECHENIQUE MEDINA, conforme se indicó en precedencia.

¹ Ver Documento 76 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 77 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 80 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver Documento 82 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁵ Ver Documento 83 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁶ Ver Documento 84 Cuaderno Principal-Expediente Digital

3°- REQUIÉRASE A LAS PARTES PARA QUE PRESTEN LA DEBIDA COLABORACIÓN a la profesional que desarrollará el dictamen pericial pendiente, so pena de acarrear las consecuencias de su renuencia. Para lo correspondiente se trae a colación el CPC Art.424.

4° OFÍCIESE a la fuerza pública POLICIA NACIONAL de este departamento, para que brinde acompañamiento a la perito YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, en la fecha que esta determine para inspeccionar el predio sobre el cual se elaborará el dictamen. Lo anterior base a la manifestación realizada por la auxiliar de justicia y con el ánimo de garantizar la realización de la misma de manera diligencia y en debida forma. Por Secretaría elabórese la comunicación del caso, en la cual, igualmente se refieran los datos de notificación de la perito.

5°- Para efectos de validar la vinculación de los herederos determinados de la señora NOLBERTA MALDONADO ALONSO, se dispone por secretaria COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Yopal para que por conducto del Corregidor de Tilodirán se comunique la existencia del presente proceso a los señores JOSE ERNESTO GUINA MALDONADO, HENRY GUINA MALDONADO, MAIRA ALEJANDRA GUINA MALDONADO y DEIVIS GUINA MALDONADO, quienes residen en la Finca Yarumitos Vereda Matepalma del Corregimiento de Tilodirán del municipio de Yopal-Casanare, personas que fueron referida como herederos determinados de la demandada.

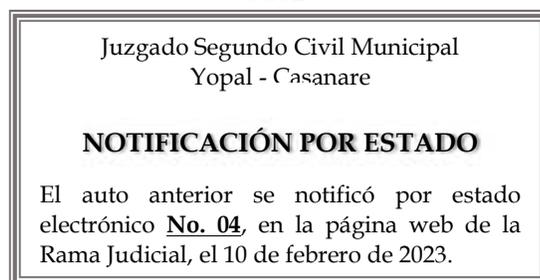
Al momento de la notificación por el comisionado deberán incorporar documento idóneo que acredite su parentesco con la señora antes mencionada. Así mismo deberán informar si conocen de otros herederos determinados que puedan continuar con el trámite del proceso.

Por secretaria elabórese el inserto comisorio, debiendo anexarse copia de la demanda, auto admisorio, proveído datado 20 de octubre de 2022 y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3556ec004f03d43e9acc703e43c8162e1af62dce9c74ce8d215c0f9dc8047e95**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00174-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – REQUIERE 317 CGP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 17 de noviembre de 2022, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se tendrá por reanudado el presente asunto.
2. Sería del caso dar trámite al escrito que antecede; empero observa el Despacho que el proceso que ocupa nuestra atención es de menor cuantía, lo que conlleva a que todas las actuaciones dentro de su trámite deban estar promovidas por un profesional del derecho, calidad que no se encuentra acreditada por quien firma la solicitud.

Sea valido aclarar se acredita su cargo de suplente del presidente con calidades de representación de la entidad, mas no su representación como vocero judicial.

3. Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 11 de agosto de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto; razón por la cual se ordena REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.
4. Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad6781890bac5be33fcf04312241ce56924bdaa62b85232e2216b4562a85618**

Documento generado en 09/02/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00220-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE - TERMINA POR PAGO

Visto el oficio civil No. OC.JPCC.YC-00478-22/2018-00291 de fecha 05 de agosto de 2022, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare mediante el cual se informa la orden de embargo de remanente proferida dentro del proceso con radicado No. 2018-00291, respecto del remanente y/o los bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto para el demandado; el Despacho advierte que se tomara atenta nota a dicha medida.

Ahora bien, en lo que atañe a la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. 2021-00324 proferida dentro del proceso con radicado No. 2021-00324 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, debe indicarse que NO es posible tomar nota de la medida, en razón a que ya se tomo nota de ese tipo de medidas, para el proceso 2018-00291 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

De otra parte y atendiendo la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tomar atenta nota de la medida de embargo de remanente solicitada para el proceso 2018-00291 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare.

Segundo. Oficiar al proceso 2021-00324 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, informado que no es posible tomar nota de la medida de remanente solicitada, por cuanto fue registrada para el proceso 2018-00291 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare.

Tercero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

Cuarto. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas y ponerlas a disposición del proceso 2018-00291 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, por mediar orden de remanente. Líbrese los oficios correspondientes.

Quinto. Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

Sexto. Abstenerse de efectuar condena en costas, dada la naturaleza de la solicitud que aquí se tramita.

V. Garzón

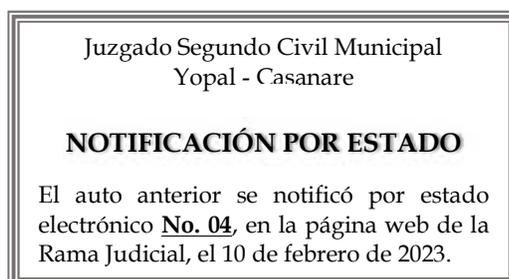
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo. Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los memoriales restantes dentro del expediente.

Octavo. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d854f4ec03f714f8f222935de82ce2b228c257119460817bed0a20e4f59c806**

Documento generado en 09/02/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801631-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE LOS GUARATAROS
DEMANDADO:	ERNESTO LOPEZ BERNAL
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

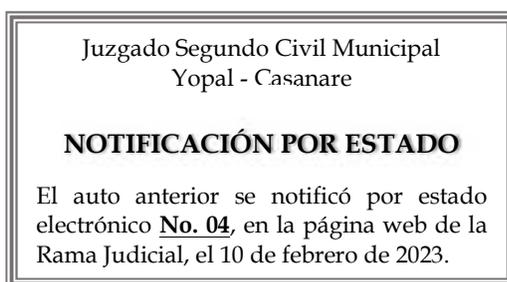
CUARTO: Por secretaria verifíquese la existencia de título de deposito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la devolución a la parte demandada.

QUINTO: Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los memoriales restantes dentro del expediente.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff44afda7a8b2d6d8c4deb305cf3b2c5dce72d72d946e5522dc8b00e9485106**

Documento generado en 09/02/2023 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01083-00
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO ROSALES VIVAS LUZ NEIDA DUEÑAS CAMACHO MARICELA SANCHEZ VALBUENA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Abstenerse de efectuar condena en costas, dada la naturaleza de la solicitud que aquí se tramita.

QUINTO: Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los memoriales restantes dentro del expediente.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580a2a2a6078ac5b7b4a52216f20a6dc8591325236086cb2fdf5122059ee2aa4**

Documento generado en 09/02/2023 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00330-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A
DEMANDADO:	ADRIANA LIZETH CASTILLO BARRETO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

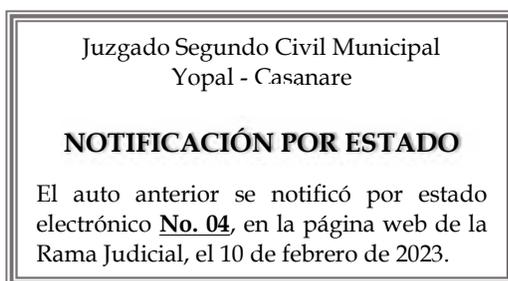
TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web. Deberá el extremo demandante efectuar la entrega de tales documentos en original al extremo demandado, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Abstenerse de efectuar condena en costas, dada la naturaleza de la solicitud que aquí se tramita.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456706e7bd02c43f3b77c36a12afd4d5fc5c15059db4baad03c57664ae79bd61**

Documento generado en 09/02/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00553-00
DEMANDANTE	BBVA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA LIZETH CASTILLO BARRETO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd778e19cf031ab487be37ed7948e842bf471a161489deec2a729a8f96e648e**

Documento generado en 09/02/2023 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00680-00
DEMANDANTE	GRACIELA CARDENAS BOHORQUEZ
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

Segundo. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

Tercero. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2148e73ab3ba134a0566b0e2301aba7145dcf274a5df823cbfbb328eefa9f8d**

Documento generado en 09/02/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00425-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO MARIA ELENA CRUZ GAITAN
ASUNTO:	INCORPORA Y ORDENA SECUESTRO

En atención a las contestaciones arriadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

De otra parte y habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-57657, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, en igual sentido de la respuesta emitida por aquella entidad registral, el Despacho,

RESUELVE

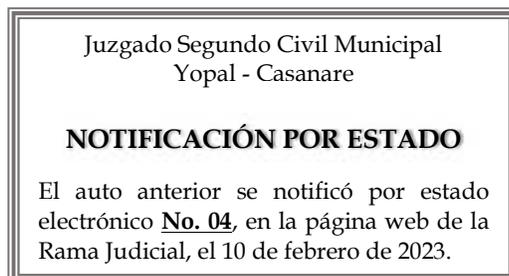
1°- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL.

2°- COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-57657, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02588d22b918605280240b857c0e2b192fdb27d00e3f08e235179305c17dc3a4**

Documento generado en 09/02/2023 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00998-00
DEMANDANTE	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA
DEMANDADO:	CAROLINA AVILA MARIÑO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION CREDITO - AUTORIZA PAGO TITULOS

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a MODIFICARLA de la siguiente manera:

1. Capital \$7.550.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,68%	MARZO	2018	14	2,28%	\$ 7.550.000,00	\$ 80.227,56
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 7.550.000,00	\$ 170.441,23
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 7.550.000,00	\$ 170.145,87
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 7.550.000,00	\$ 168.963,16
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 7.550.000,00	\$ 167.111,17
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 7.550.000,00	\$ 166.443,26
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 7.550.000,00	\$ 165.477,37
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 7.550.000,00	\$ 164.137,78
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 7.550.000,00	\$ 163.094,11
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 7.550.000,00	\$ 162.422,36
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 7.550.000,00	\$ 160.627,87
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 7.550.000,00	\$ 164.659,04
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 7.550.000,00	\$ 162.198,30
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 7.550.000,00	\$ 161.824,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 7.550.000,00	\$ 161.974,17
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 7.550.000,00	\$ 161.675,21
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 7.550.000,00	\$ 161.525,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 7.550.000,00	\$ 161.824,71
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 7.550.000,00	\$ 161.824,71
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 7.550.000,00	\$ 160.178,53
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 7.550.000,00	\$ 159.653,93
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 7.550.000,00	\$ 158.753,71
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 7.550.000,00	\$ 157.701,99

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	7.550.000,00	\$	159.878,81
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	7.550.000,00	\$	159.053,91
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	7.550.000,00	\$	157.100,29
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	7.550.000,00	\$	153.327,95
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	7.550.000,00	\$	152.798,20
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	7.550.000,00	\$	152.798,20
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	7.550.000,00	\$	154.084,04
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	7.550.000,00	\$	154.537,31
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	7.550.000,00	\$	152.571,04
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	7.550.000,00	\$	150.675,17
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	7.550.000,00	\$	147.783,58
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	7.550.000,00	\$	211.380,60
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	7.550.000,00	\$	148.393,32
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	7.550.000,00	\$	147.402,21
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	7.550.000,00	\$	146.638,86
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	7.550.000,00	\$	145.951,13
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	7.550.000,00	\$	145.874,68
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	7.550.000,00	\$	145.645,26
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	7.550.000,00	\$	146.104,02
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	7.550.000,00	\$	145.721,74
17,08%	OCTUBRE	2021	25	1,92%	\$	7.550.000,00	\$	120.733,32
TOTAL, INTERESES							\$	6.871.340,05

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018	\$11.960.788,09
Intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2018 al 25 de octubre de 2021	\$ 6.871.340,05
TOTAL 1	\$18.832.128,14

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

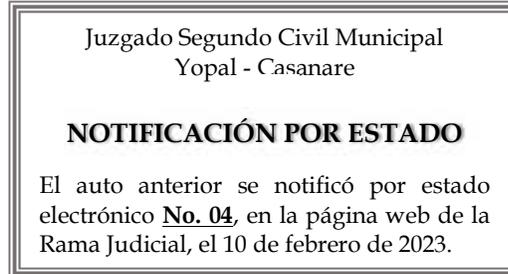
1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. APROBAR en la suma de \$18.832.128,14M/Cte., la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 25 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
3. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, de los hallados entréguese al abogado JOSE ALEXANDER PARRA conforme se solicitó en el memorial que antecede y conforme se encuentra facultado en el poder inicialmente conferido por la demandante, tomando como limite de entrega la suma de la liquidación del crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0641528c52ab05a9d747cc07c9b79488a1dead620fc893eb348f7e6c53f060**

Documento generado en 09/02/2023 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200582-00
DEMANDANTE	ALMANCORV S.A.S.
DEMANDADO	WILLIAM ROBERTO SILVA TAMAYO
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada ALMANCORV S.A.S., con NIT. 901224196-5 a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM ROBERT SILVA TAMAYO, identificado con C.C. No.1.020.752.061 de Yopal.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en la factura de venta electrónica No. AE-1277; factura de venta electrónica No. AE-1278; y factura de venta electrónica No. AE-1426; visto en folios 01-03 del expediente digital, documento 03 del Cuaderno Principal

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del 03 de noviembre de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de ALMANCORV S.A.S., en contra de WILLIAM ROBERTO SILVA TAMAYO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de WILLIAM ROBERTO SILVA TAMAYO, a favor de ALMANCORV S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Vavp.

1. Por la suma de TRES MILLONES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.001.656), como suma capital, representados en factura de venta electrónica AE-1277 de octubre 21 de 2020.
 - 1.1 Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2 Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (2.179.187) como suma capital, representados en factura de venta electrónica AE-1278 de fecha 20 de octubre de 2020
 - 2.1 Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3 Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.466.080), como suma capital, representados en factura de venta electrónica AE-1426 de fecha 20 de noviembre de 2020
 - 3.1 Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

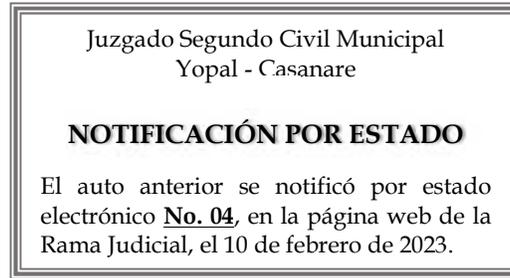
CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a NICOLAS ESTEBAN ROA ESPINEL, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.018.467.497 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio Tarjeta Profesional N° 354.074 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Vavp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f1147b14f9521492835bb4b1149dc1f50c7e1eae3debcc0365981980283364**

Documento generado en 09/02/2023 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vavp.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-03-002-202200721-00
DEMANDANTE:	JAIME PULIDO URINTIVE
CAUSANTE:	EFRAIN PULIDO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la solicitud de demanda para iniciar proceso de sucesión intestada interpuesto por JAIME PULIDO URINTIVE, con el objeto de qué se declarará abierto el proceso de sucesión.

Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello. En el auto que inadmitió la demanda se indicó, que se debía adjuntar como anexo a la subsanación el inventario de bienes relictos de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P¹, si bien se informa que el causante EFRAIN PULIDO (Q.E.P.D) solo poseía sumas de dinero en cuentas bancarias, no se hace una relación sucinta de las entidades de crédito en donde se encuentran referidas sumas de dinero.

Así las cosas, el despacho observa una indebida subsanación, pues no se cumple con lo requerido en el auto inadmisorio, lo cual acarrea el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas con antelación, la parte demandante, no subsanó la presente demanda en debida forma; por consiguiente, el despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

TERCERO. En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (...)

Vavp.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab63455c37d538ec0792a5a44ee090c61c511ea140eeef1679b673438d8a4f**

Documento generado en 09/02/2023 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200582-00
DEMANDANTE	ALMANCORV S.A.S.
DEMANDADO	WILLIAM ROBERTO SILVA TAMAYO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES que resulten embargable propiedad del demandado WILLIAM ROBERTO SILVA TAMAYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.020.752.061, ubicados en el establecimiento comercial con dirección Transversal 18#08-05 Barrio el Centro en la ciudad de Yopal.

Comisionese para el efecto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YOPAL (CASANARE), otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega de los muebles y enseres en mención, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios, con fundamento en la L.2030/2020 y el CGP Art.37 ss. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero de posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAU DE COLOMBIA.

Vavp.

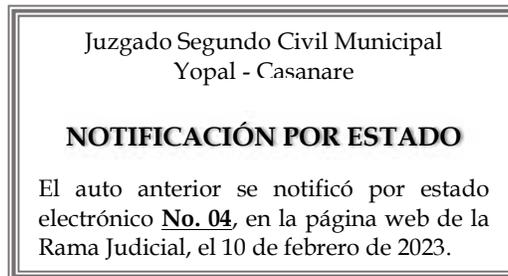
Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$13.758.657

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Vavp.

Código de verificación: **fe8e784bb022d42448cc26da10e77c8372799bf1be70ec9fabb6c9755c601814**

Documento generado en 09/02/2023 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200145-00
DEMANDANTE:	GRUPO SOLERIUM S.A.
DEMANDADO:	FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS VICTOR REYES TORRES HERRERA
ASUNTO:	INCORPÓRESE - ORDENA EMPLAZAMIENTO

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico faltorres01@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 30 de noviembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 05 de diciembre de 2022 y fenecieron el 19 de diciembre de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

2. De las notificaciones surtidas al demandado VICTOR REYES TORRES HERRERA

Atendiendo las manifestaciones efectuadas por la vocera judicial de la parte demandante en el escrito que antecede en torno a la demanda, de entrada, considera procedente el Despacho ordenar de manera directa el emplazamiento del extremo ejecutado por encontrarse configurada la circunstancia prevista en el CGP Art. 293. Lo anterior, sin que sea menester previa corrección de la mencionada providencia (Art.286 ib.), en tanto que lo consignado en el numeral segundo de ésta corresponde acertadamente al trámite para notificación personal previsto por la norma procesal vigente, aún inmerso de ser el caso, el emplazamiento.

Así las cosas, este Juzgado RESUEVE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación personal de que trata lo normado en la ley 2213 del 2022 surtido al demandado FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS, la cual se tendrá válida.

2°- TÉNGASE notificado al demandado FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS, conforme se indicó en líneas anteriores.

3°- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado VICTOR REYES TORRES HERRERA, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, procédase a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

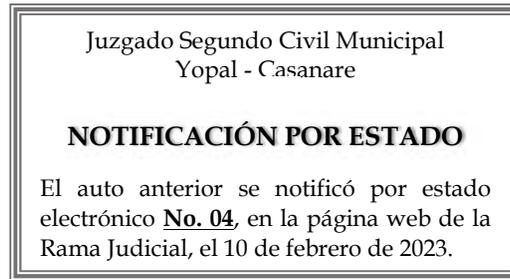
4°- Surtido el emplazamiento (CGP Art.108 inc.6°), ingrésese nuevamente el expediente al despacho a fin de designar curador ad-litem para que ejerza la representación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089f01c2c56e33277edca68c410af50ed48619f40b90a2ea35747d5f6089f0ed**

Documento generado en 09/02/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200585-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA – REQUIERE ART 317

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas a la demandada BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico bio.entorno@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 08 de diciembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el día siguiente, es decir el día 09 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 14 de diciembre de 2022 y fenecieron el 18 de enero de 2023, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Ahora, teniendo en cuenta la disposición anterior, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo decretada desde el pasado 10 de noviembre de 2022², sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-112540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, circunstancia que a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3º, impide proferir sentencia de seguir con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º- TÉNGASE notificado al demandado BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE, conforme se indicó en líneas anteriores.

2º. REQUIERE al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la gestión impuesta a su cargo a fin de ser inscrita la cautela de embargo sobre el bien ya referido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Único-Expediente digital

² Ver Documento 06 Cuaderno Único-Expediente digital

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9867be67062e83a8995dc1b40c1abac3602103b7287b8d1b9ef8057d9f6dea78**

Documento generado en 09/02/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200244-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO:	RIGOBERTO NIETO ROJAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 10 de noviembre de 2022¹, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificación a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL y en contra de RIGOBERTO NIETO ROJAS, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital
cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8e3478ac93df5e834cf04525cb96c2597eaa7c4580c20bc50fdb7d6d9659b**

Documento generado en 09/02/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200420-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ELKIN FERNEY AVILA BOTIA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADO – REQUIERE ART 317

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado ELKIN FERNEY AVILA BOTIA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico elkinbotia1@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 08 de diciembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el día siguiente, es decir el día 09 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 14 de diciembre de 2022 y fenecieron el 18 de enero de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Ahora, teniendo en cuenta la disposición anterior, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo decretada desde el pasado 20 de octubre de 2022², sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-112727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, circunstancia que a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3º, impide proferir sentencia de seguir con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º- TÉNGASE notificado al demandado ELKIN FERNEY AVILA BOTIA, conforme se indicó en líneas anteriores.

2º. REQUIERE al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la gestión impuesta a su cargo a fin de ser inscrita la cautela de embargo sobre el bien ya referido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Único-Expediente digital

² Ver Documento 06 Cuaderno Único-Expediente digital

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470aa28ff61a37f55b36ff44266f42d5ba2fbace5cdb8a1f0fe202672b446928**

Documento generado en 09/02/2023 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200160-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA-ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico m.d.clivebonnett@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 21 de octubre de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 26 de octubre de 2022 y fenecieron el 08 de noviembre de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440. Por ello, el Juzgado DISPONE:

1°- TÉNGASE notificado al demandado CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°. En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de junio de 2022² y auto que corrige mandamiento de fecha 22 septiembre de 2022.³

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en COSTAS a la parte vencida CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5°. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.324.700)

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Inciso Final Artículo 440 CGP

cva

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b02d4dcbf5728cc6e3bee2909b468a45dbb208d738ab66d471b20ca76e88f32**

Documento generado en 09/02/2023 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200398-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO COLMENARES TRIANA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO-ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado CESAR AUGUSTO COLMENARES TRIANA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico cesarcol64@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 09 de diciembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 14 de diciembre de 2022 y fenecieron el 18 de enero de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440. Por ello, el Juzgado DISPONE:

1°- TÉNGASE notificado al demandado CESAR AUGUSTO COLMENARES TRIANA, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°. En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de CESAR AUGUSTO COLMENARES TRIANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de octubre de 2022².

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en COSTAS a la parte vencida CESAR AUGUSTO COLMENARES TRIANA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5°. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$1.015.000)

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Inciso Final Artículo 440 CGP

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509c3eeb60e5ce6987f61ce49d7a93ebb3bd4dff6baa3041eb52b03f5473587e**

Documento generado en 09/02/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200024-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO BALCONES DE SANTA CECILIA
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO CASTRO GARCÍA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA-ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado JAIRO ALBERTO CASTRO GARCÍA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico ingenierasandra@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 15 de noviembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 18 de noviembre de 2022 y fenecieron el 1 de diciembre de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440. Por ello, el Juzgado DISPONE:

1°- TÉNGASE notificado al demandado JAIRO ALBERTO CASTRO GARCÍA, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°. En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de EDIFICIO BALCONES DE SANTA CECILIA y en contra de JAIRO ALBERTO CASTRO GARCÍA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de marzo de 2022², auto adiciona mandamiento de fecha 04 agosto de 2022³ y auto corrige auto que adiciona mandamiento de fecha 14 septiembre de 2022.⁴

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en COSTAS a la parte vencida JAIRO ALBERTO CASTRO GARCÍA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5°. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.964.700)

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵

¹ Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁵ Inciso Final Artículo 440 CGP

cva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0dc33a4b4f88638da083d0c1ca6658b839610284c8328009da3c046af2b9b3**

Documento generado en 09/02/2023 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200210-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA-ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico jcasallas08@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 14 de diciembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 19 de diciembre de 2022 y fenecieron el 25 de enero de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por ello, el Juzgado DISPONE:

1°- TÉNGASE notificado al demandado JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°. En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COOMEVA S.A. y en contra de JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de junio de 2022² y auto que corrige mandamiento de fecha 04 agosto de 2022.³

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en COSTAS a la parte vencida JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5°. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.151.800)

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Inciso Final Artículo 440 CGP

cva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7907376f7406b1e3ceaf9866f8e8b6bc0560434e9f5bf1876538b8de72eeee**

Documento generado en 09/02/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200020-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA-ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico alvarez7824@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 31 de octubre de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 03 de noviembre de 2022 y fenecieron el 18 de noviembre de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440. Por ello, el Juzgado DISPONE:

1°- TÉNGASE notificado al demandado JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°. En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de junio de 2022² y auto que corrige mandamiento de fecha 27 octubre de 2022.³

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en COSTAS a la parte vencida JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5°. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.331.370)

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Inciso Final Artículo 440 CGP

cva

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6784475feac2aece80b2448c5c6b32da278f1d4f70779f0d1fcc1a2101c2689**

Documento generado en 09/02/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200366-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	RUBI AIDE BONILLA GAMEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA-ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado RUBI AIDE BONILLA GAMEZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico aidelinda72@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 17 de noviembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 22 de noviembre de 2022 y fenecieron el 05 de diciembre de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por ello, el Juzgado DISPONE:

1°- TÉNGASE notificado al demandado RUBI AIDE BONILLA GAMEZ, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°. En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y en contra de RUBI AIDE BONILLA GAMEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2022².

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en COSTAS a la parte vencida RUBI AIDE BONILLA GAMEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5°. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000)

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Inciso Final Artículo 440 CGP

cva

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9fa7169f6e44c8641a26d2d8cc62df8b234a9ced807f4a58ce76a5e7d62bd5**

Documento generado en 09/02/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200487-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CAMILO JOSE ACUA REINA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – REQUIERE ART 317

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado CAMILO JOSE ACUA REINA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico ca_acua01@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 08 de diciembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el día siguiente, es decir el día 09 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 14 de diciembre de 2022 y fenecieron el 18 de enero de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Ahora, teniendo en cuenta la disposición anterior, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo decretada desde el pasado 13 de octubre de 2022², sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-112579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, circunstancia que a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3º, impide proferir sentencia de seguir con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º- TÉNGASE notificado al demandado CAMILO JOSE ACUA REINA, conforme se indicó en líneas anteriores.

2º. REQUIERE al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la gestión impuesta a su cargo a fin de ser inscrita la cautela de embargo sobre el bien ya referido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Único-Expediente digital

² Ver Documento 05 Cuaderno Único-Expediente digital

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf442503110d3474c6918e4c42e8b08aa2a620b693e6458220a1df3ceeb01a4**

Documento generado en 09/02/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200180-00
DEMANDANTE:	EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
DEMANDADO:	ANGELA PATRICIA BENAVIDES PADILLA ANDRES LEONARDO BENAVIDES PADILLA
ASUNTO:	INCORPORA-NO VALIDA NOTIFICACIÓN-REQUIERE ART. 317

El señor EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA actuando en nombre propio, como parte demandante allega constancias de envío de notificación a la pasiva a través de correo electrónico (L. 2213/2022)¹, sin embargo, este Despacho no tendrá en cuenta el diligenciamiento ya que, en primera medida se le informa a los demandados que "...deben comparecer al Despacho Judicial, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación si reside en Yopal; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si reside fuera de Yopal o dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si se halla en el exterior..."

Haciendo incurrir en error a la parte, para la contabilización de términos y método de notificación. Teniendo en cuenta la ley 2213/2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse; los términos para pagar o excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, términos que correrán de manera simultánea.

En segundo lugar, porque se surtió a en un solo correo para ambos demandados, debiendo surtirse el diligenciamiento de manera individual, pues del escrito genitor se tiene que los correos electrónicos de notificación son anggybenavides@hotmail.com para la demandada ANGELA PATRICIA BENAVIDES PADILLA y leonardo.benavides@hotmail.com para el demandado ANDRES LEONARDO BENAVIDES PADILLA, debiendo entonces la parte adelantar la gestión a cada uno de estos correos.

Tampoco se adjunta las constancias de acuse de recibido respecto del correo electrónico del demandado ANDRES LEONARDO BENAVIDES PADILLA (leonardo.benavides@hotmail.com), bajo los presupuestos la ley 2213/2022.

Hay que recordar que el acto de notificación del demandado debe estar envuelto de garantías constitucionales, por ello cobra importancia la claridad como la que se le informe de la existencia del proceso, si bien con la Ley 2213 de 2022 se procuró que estos trámites fueran más expeditos a través del buen uso de los canales digitales, la parte interesada debe procurar que dicho diligenciamiento sea preciso y de fácil comprensión.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación surtida a los demandados.

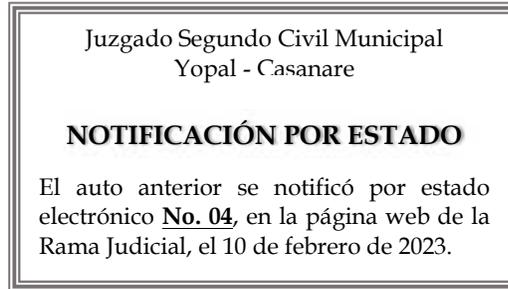
2°- NO VALIDAR el trámite de notificación surtido a los demandados, conforme se indicó en precedencia.

3°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

¹ Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eda657c70710a7bad9c1acdb0cc89ed75455445780f6af3db11518c48970e81**

Documento generado en 09/02/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20220063000
DEMANDANTE	JUVENAL RINCON MEDINA
DEMANDADO	JHON CAMILO BOOHORQUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por JUVENAL RINCON MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.706.691 de Bolívar, Santander, a través de apoderado judicial, en contra de JHON CAMILO BOOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.775.382 de Bogotá D.C

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en contenido en el titulo valor representado en una Letra De Cambio Sin Número con fecha de creación del 29 de marzo de 2022 y con plazo de vencimiento el 29 de julio de 2022, visto a documento 04 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y publicado por estado electrónico N°41 el 25 de noviembre de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JUVENAL RINCON MEDINA en contra de JHON CAMILO BOOHORQUEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JHON CAMILO BOOHORQUEZ y en favor de la JUVENAL RINCON MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de capital contenido en el titulo valor representado en una letra de cambio con fecha de creación del 29 de marzo de 2022 y con plazo de vencimiento el 29 de julio de 2022

- 1.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 29 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 29 de julio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

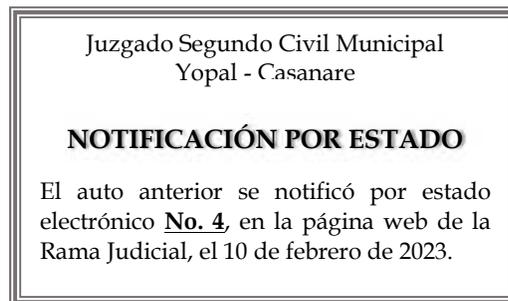
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, con cédula de ciudadanía N° 1.130.678.608 de Yopal y portador de la T.P. N° 225.520 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23f9dbdd9b62b28db6c23c6d383e14b274a652b4076357d499b02eb61183a6c**

Documento generado en 09/02/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	850014003002- 202200631-00
DEMANDANTE:	EMPERATRIZ MECHE LUNA
DEMANDADO:	HEBER LUNA ACHAGUA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 24 de noviembre de 2022, y publicado por estado el 25 de noviembre el mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, con el objeto:

- J Se debe aclarar las fechas descritas en el hecho sexto y pretensión cuarta de la demanda ya que son contrarias y determinan el momento en que se inició la ocupación por parte del demandado.
- J La conciliación prejudicial allegada como requisito de procedibilidad, no fue solicitada para intentar un acuerdo relacionado con la reivindicación del bien, si no que trata una solicitud de sociedad de hecho citada por el demandado.
- J La determinación de la cuantía no corresponde a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 26 del CGP.

El mentado lapso feneció el pasado 2 de diciembre del 2022 y, sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no subsanó adecuadamente al no allegar la conciliación prejudicial como requisito prejudicial.

La parte actora allega un escrito el 1 de diciembre de 2022 con interés de subsanar, pero no modifica los yerros advertidos en la inadmisión mediante auto, pues no anexa la conciliación prejudicial. Si bien el acta de no conciliación allegada versa respecto de una sociedad comercial de hecho sobre un bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-62470, no es de similar naturaleza jurídica que el que nos atañe en el presente asunto del cual es la reivindicación de un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-161605. Además, es necesario destacar que en tanto en la Constancia de no Acuerdo como en la presente Acción Reivindicatoria De Dominio se describen dos inmuebles distintos con folios de matrículas inmobiliarias distintos.

Por lo expuesto anteriormente el despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

RESUELVE

1º- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2º- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

Drev.

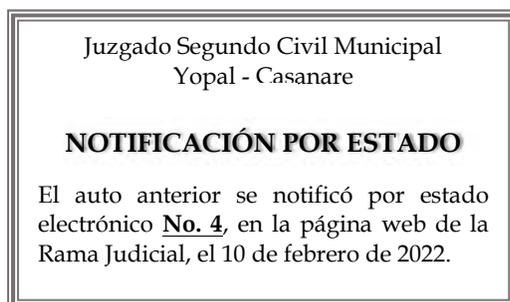
3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e0497884440f82ad7b3e726b7fee55bf107609edcf8d4a2e273b4a00f27733**

Documento generado en 09/02/2023 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200616-00
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.
DEMANDADO	EDUARDO ANDRES BENAVIDES RODRIGUEZ LUIS CARLOS BENAVIDES RODRIGUEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO ANDRES BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.785.443 de Bogotá y en contra de LUIS CARLOS BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.343.587 con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 16 N° 36-40 Apto 501 Torre G junto con el parqueadero GP-12 del CONJUNTO HACIENDA CASA BLANCA ETAPA 1, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°470-110996 y 470-111165 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal.

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión

Sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere que el accionante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO ANDRES BENAVIDES RODRIGUEZ y en contra de LUIS CARLOS BENAVIDES RODRIGUEZ en calidad de arrendatarios; en relación con un inmueble ubicado la carrera 16 N° 36-40 Apto 501 Torre G junto con el parqueadero GP-12 del CONJUNTO HACIENDA CASA BLANCA ETAPA 1, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°470-110996 y 470-111165 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la norma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10), días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Advértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, ya que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2.

SEXTO: Con fundamento en el CGP Art.384 núm. 8°, PRACTÍQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble ubicado la carrera 16 N° 36-40 Apto 501 Torre G junto con el parqueadero GP-12 del CONJUNTO HACIENDA CASA BLANCA ETAPA 1, para verificar el estado en que se encuentra dichos bienes, es decir, desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo; y posterior a la inspección donde se halle causal inequívoca de abandono o grave deterioro se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante. Se fija como fecha para la inspección judicial el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 AM.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales"², para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

³ JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

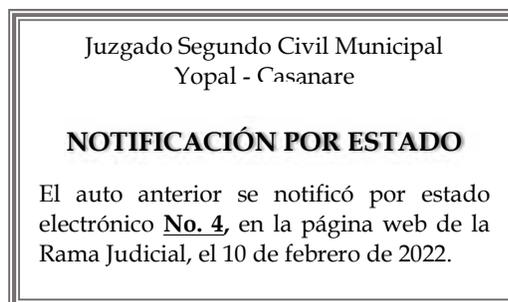
d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

OCTAVO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2bfdfecf54763b081b818e2cf73d7b252e35d4906427c8457e0fcdf12e161c**

Documento generado en 09/02/2023 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	850014003002-202200637-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO	HELAMS HANS LEON RODRIGUEZ ANJHY NEY LEON RAMIREZ LILIA LIZETH LEON RAMIREZ LESLYE KATHERINE LEON RAMIREZ HELMAN ANDRES LEON CELEMIN MARIA CAMILA LEON CAMARGO LIZETH ALEJANDRA LEON CAMARGO HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON (Q.E.P.D)
ASUNTO	LIBRA HIPOTECARIO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de HELAMS HANS LEON RODRIGUEZ, ANJHY NEY LEON RAMIREZ, LILIA LIZETH LEON RAMIREZ, LESLYE KATHERINE LEON RAMIREZ, HELMAN ANDRES LEON CELEMIN, MARIA CAMILA LEON CAMARGO Y LIZETH ALEJANDRA LEON CAMARGO, ESTE ULTIMO REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE SONIA LUCIA CELEMIN CACERES E INDETERMINADOS DE HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON (Q.E.P.D)

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4120036, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se advierte que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria no es dable cobrar intereses corrientes de todo el capital acelerado en periodos anteriores que corresponderían a instalamentos pactados. Sobre lo demás, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de HELAMS HANS LEON RODRIGUEZ, ANJHY NEY LEON RAMIREZ, LILIA LIZETH LEON RAMIREZ, LESLYE KATHERINE LEON RAMIREZ, HELMAN ANDRES LEON CELEMIN, MARIA CAMILA LEON CAMARGO Y LIZETH ALEJANDRA LEON CAMARGO, ESTE ULTIMO REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE SONIA LUCIA CELEMIN CACERES E INDETERMINADOS DE HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON (Q.E.P.D)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HELAMS HANS LEON RODRIGUEZ, ANJHY NEY LEON RAMIREZ, LILIA LIZETH LEON RAMIREZ, LESLYE KATHERINE LEON RAMIREZ, HELMAN ANDRES LEON CELEMIN, MARIA CAMILA LEON CAMARGO Y LIZETH ALEJANDRA LEON CAMARGO, ESTE ULTIMO REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE SONIA

LUCIA CELEMIN CACERES E INDETERMINADOS DE HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON (Q.E.P.D) y en favor de la por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.694.286) como capital representado de obligación contenida en el pagaré N° 4120036.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 6 de abril de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470 – 82924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, de propiedad del demandado HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON (Q.E.P.D. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: SE ORDENA EMPLAZAR a HELAMS HANS LEON RODRIGUEZ, ANJHY NEY LEON RAMIREZ, LILIA LIZETH LEON RAMIREZ, LESLYE KATHERINE LEON RAMIREZ, HELMAN ANDRES LEON CELEMIN, MARIA CAMILA LEON CAMARGO Y LIZETH ALEJANDRA LEON CAMARGO y a todos los herederos INDETERMINADOS del causante HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON (Q.E.P.D) que se crean con derecho para intervenir en este proceso, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, con cédula de ciudadanía N° 1.118.556.831 de Yopal y portador de la T.P. N° 320.495 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 4**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55542a42f173a0f7eda126e95b750eca20b1baa8b7695cafd32276bf50236ed**

Documento generado en 09/02/2023 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200639-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	TULIA TUMAY FUENTES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, identificada con NIT N° 860.010.371-0, a través de apoderado judicial, en contra de TULIA TUMAY FUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 24.190.878 de San Luis de Palenque

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en contenido en el título valor representado en un Pagaré N° IND06589 con fecha de vencimiento 16 de noviembre del año 2019, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital. Añadido a esto, se avizora que la accionante modificó no solo la parte accionada, si no que añadió una pretensión, agregó 5 hechos más y modificó sus valores y fechas de exigibilidad.

) De la reforma a la demanda.

Para el efecto se advierte que el CGP Art.93, establece que “el demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Seguidamente, de la reforma se determina que únicamente se configura cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Circunstancias anteriores que se satisfacen en el caso bajo examen, puesto que, a la data no se proferido auto que convoque a las partes a la audiencia de que trata el CGP Art.372, y la rogativa gravita puntualmente sobre las pretensiones del libelo genitor, como quiera que varía la cantidad de presentaciones solicitadas; en consecuencia, en estas se solicita se ordene el pago de las cuotas de arrendamiento y administración vencidas.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y publicado por estado electrónico N°40 el 18 de noviembre de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS en contra de TULIA TUMAY FUENTES. Y teniendo en cuenta que la parte accionante no aclara con exactitud las fechas en que exige los intereses corrientes, el Juez con sus facultades interpretativas sobre el título valor entiende que se tratan de los causados desde la cuota dejada de pagar. Igualmente, se entiende que la fecha desde que se exige los intereses moratorios, teniendo en cuenta la literalidad del título y que ya está vencido, es desde el 17 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de TULIA TUMAY FUENTES y en favor de la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$3.720.323) por concepto de capital contenido en el título valor representado en el Pagaré N° IND06589

- 1.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde los intereses causados de la cuota 26 dejada de cancelar hasta el 16 de noviembre de 2019, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 17 de noviembre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

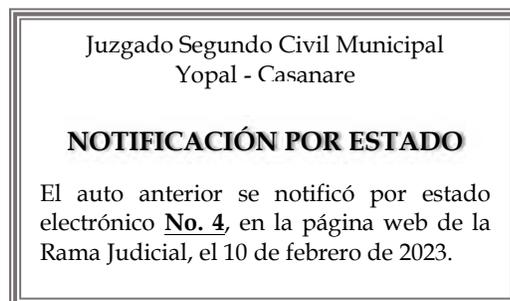
SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769fd35a1f759fa649a7fe6fd7ed3515ff967a5150db26fce142605361440c65**

Documento generado en 09/02/2023 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200630-00
DEMANDANTE	JUVENAL RINCON MEDINA
DEMANDADO	JHON CAMILO BOHORQUEZ MORENO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades: BBVA, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, COLPATRIA, BCSC, COOMEVA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, CITIBANK COLOMBIA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-78940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, denunciado como propiedad del demandado.

3°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-80676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, denunciado como propiedad del demandado.

4°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-33801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, denunciado como propiedad del demandado

5°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-113716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, denunciado como propiedad del demandado

Por secretaría librese el oficio de las anteriores medidas dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca a fin de que sea inscrita y se expida certificado en tal sentido.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 28.500.000 M/Cte².

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

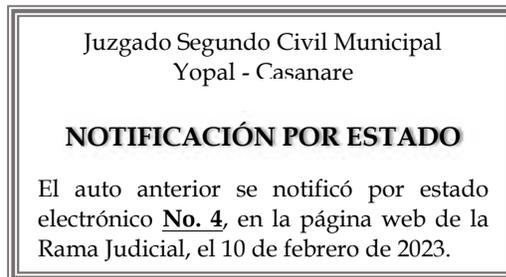
² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b4d012d0e32b5c2842c3b8e116d8744c02306a75a822a55346be248e3d0bc**

Documento generado en 09/02/2023 11:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200639-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	TULIA TUMAY FUENTES
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMIA, BANCOOMEVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 10.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 4 , en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d73485d49a41f2d03e226ccfc8e14481d603094714f13890acc07cb54e731f**

Documento generado en 09/02/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARI DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600600-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JOSE FERNEY URREGO
ASUNTO	TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS – DEJA A DISPOSICIÓN MEDIDA

Verificando atentamente la foliatura, observa el Despacho que si bien, mediante proveído de fecha 09 de junio de 2022, se dispuso la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del bien que fuera objeto de gravamen real, esto es, el identificado con F.M.I No.470-14558. No obstante, se observa que obra desde el pasado 18 de julio de 2019 (Doc.20)¹, y 12 de enero de 2022 (Doc.33), oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal comunicando acerca de la concurrencia de embargos presentada sobre el citado bien. Por lo tanto, bajo los parámetros del CGP Art.465, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPORAR al expediente el oficio ORIYOP No.4702021EE04172 del 13 de noviembre de 2021, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante el cual informa acerca de la concurrencia de embargos presentada sobre el inmueble identificado con F.M.I 470-14558, para con la ALCALDÍA DE YOPAL, para con el proceso de cobro coactivo IPU No.1269-2018.

2º- Por Secretaria, OFÍCIESE en los términos que a continuación se señala:

- A la ALCALDIA DE YOPAL, con dirección al proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No.2018223907, allí adelantado, DEJANDO A DISPOSICIÓN las medidas cautelares existentes sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-14558, en virtud a la concurrencia de embargos presentada y comunicada el 18 de julio de 2019.
- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL y a la ALCALDIA DE YOPAL, con dirección al proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No.1269-2018, allí adelantado, comunicando del levantamiento de las cautelas en este proceso por terminación y de la continuidad de las mismas a favor del proceso relacionado en el inciso que antecede, del cual con mayor antigüedad se informó la mencionada concurrencia.

3º- Cumplida esta providencia procédase al ARCHIVO de las diligencias, previas anotaciones en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Incorporado mediante auto de 25 de noviembre 2019.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d63a908e81d944893b090633e13945d18548e5586e7f20242058b8b02cdeef**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-200100682-00
DEMANDANTE	BANCO COLMENA
DEMANDADO	MARIA DORELLI CARO VDA. DE AFRICANO (†)
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE REMATE

Atendiendo el Despacho que no fue posible la realización de la diligencia de remate ordenada en auto inmediatamente anterior y que obra solicitud efectuada por la apodera judicial del extremo interesado, tal como se observa en acta levantada el 20 de enero de 2023 (Doc.85), por considerarlo procedente el Juzgado, con antelación suficiente fijará una nueva fecha para tal acto.

Así las cosas,

RESUELVE

1°- FIJAR como nueva fecha el día viernes veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No. 470-3424, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado (Ver docs. 79, 15 y 60, Cuaderno Principal).

Se itera que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Arts. 448 – 451.

- 1.1. Anúnciese con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y NUEVO SIGLO, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.
- 1.2. Alléguese el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada.
- 1.3. Líbrese por secretaría el aviso de remate correspondiente y publíquese la información de la diligencia en el ítem "REMATES" del microsítio de la Rama Judicial.

2°- ADVERTIR a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral 2° del auto adiado 13 de octubre de 2022 (Doc. 77-C1), por consiguiente, se les REQUIERE para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ec6e5f89707ae97f6fcfe32e0e4712ea328d8febf013fa410a3af8d569ac5**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No.004
RADICACIÓN	850014003002-202200702-00
COMITENTE	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA - SANTANDER
DEMANDANTE	MULTICOOP
DEMANDADO	LUZ YANETH GUTIÉRREZ VARGAS ÁLVARO ROJAS PÓNGUTA
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En atención a las disposiciones adoptadas en diligencia de secuestro iniciada el pasado 25 de enero de 2023 -Ver acta en Doc.10-C1-, en el trámite de la comisión de la referencia, procederá el Despacho a fijar fecha para dar continuidad a tal acto, no sin antes exhortar a la parte interesada para que en tal oportunidad allegue la información plena y necesaria en aras de lograr la debida y ágil identificación del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

Dicho lo anterior, se

RESUELVE

1°- FIJAR el día lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-104435 propiedad de los demandados. Comuníquese la nueva fecha al secuestre designado en auto anterior.

2°- POR SECRETARÍA, OFÍCIESE POLICIA NACIONAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento en aras de evitar situaciones que puedan afectar los derechos fundamentales de los menores de edad y demás ocupantes de la vivienda. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3°- REQUERIR nuevamente a la parte demandante interesada en la diligencia en comento, para que en la fecha previamente fijada, allegue la ficha predial del inmueble identificado con F.M.I No. 470-104435 y, de ser el caso, demás documentales¹ que otorguen información suficiente para la identificación plena del mismo.

4°- ADVERTIR a los interesados, que la diligencia programada se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral 5° del auto adiado 27 de octubre de 2022 (Doc. 05-C1). En consecuencia se les exhorta proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ Planos, Escrituras Públicas, etc.

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526855dc01571e8877fb61a8ea0a0dab38c7d996815670721cef85d97c6ce4e1**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SIGNULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201401008-00
DEMANDANTE	JOSÉ MARTIN RINCÓN CACERES
DEMANDADO	HENRY ECCEHOMO RUBIANO
ASUNTO	Aprueba liquidación

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes frente a las liquidaciones del crédito presentadas el 28 de julio de 2021 y 02 de mayo de 2022 (Doc.23 y 24, Cuaderno Principal, Expediente Digital), sería del caso impartir aprobación, sin embargo, como quiera que la totalización de los intereses moratorios liquidación difiere de la resultante al aplicar las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; entonces, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a MODIFICARLA.

Se precisa que, por sustracción de materia se tomará como base de modificación el interregno de la última liquidación presentada por el ejecutante. Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

Título ejecutivo Acta de Conciliación No.0047		
Concepto	Valor capital	Intereses moratorios causados desde el 14/08/2018 hasta el 30/04/2022
Correspondiente a abril 2013 No.1	\$ 247.200	\$ 226.397,13
Correspondiente a mayo 2013 No.1	\$ 247.200	\$ 226.397,13
Correspondiente a junio 2013 No.1	\$ 247.200	\$ 226.397,13
Correspondiente a julio 2013 No.1	\$ 247.200	\$ 226.397,13
Correspondiente a agosto 2013 No.1	\$ 247.200	\$ 226.397,13
Correspondiente a abril 2013 No.2	\$ 752.800	\$ 689.448,86
Correspondiente a mayo 2013 No.2	\$ 752.800	\$ 689.448,86
Correspondiente a junio 2013 No.2	\$ 752.800	\$ 689.448,86
Correspondiente a julio 2013 No.2	\$ 752.800	\$ 689.448,86
Correspondiente a agosto 2013 No.2	\$ 752.800	\$ 689.448,86
Total liquidación intereses moratorios		\$ 4.579.229,95
Última liquidación aprobada a 13/08/2018 ¹		\$ 12.210.651,55
TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE DE 30/04/2022		\$ 16.789.881,5

Así las cosas, el despacho,

¹ Por auto de 17 de enero de 2019, Doc.22.

RESUELVE

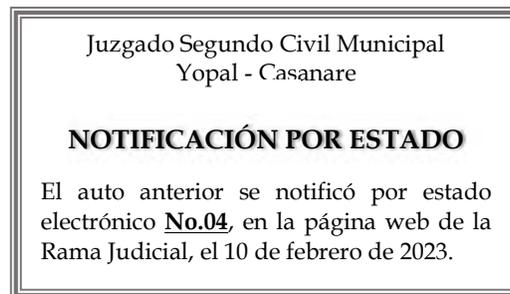
1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentadas por la demandante el el 28 de julio de 2021 y 02 de mayo de 2022.

2º- APROBAR en la suma de (\$16.789.881,5 M/Cte.), la actualización de la liquidación del crédito con corte a 30 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, INSTAR a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de última aprobada por el Despacho, para el caso 30 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ad8811ecbe271efddc01669b73b4d928f71ea4d22c4727b1468c138909613c**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SIGNULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201401008-00
DEMANDANTE	JOSÉ MARTIN RINCÓN CACERES
DEMANDADO	HENRY ECCEHOMO RUBIANO
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE REMATE

Atendiendo el Despacho que no fue posible la realización de la diligencia de remate ordenada en auto inmediatamente anterior y que obra solicitud efectuada por la apodera judicial del extremo interesado, tal como se observa en acta levantada el 20 de enero de 2023 (Doc.37), por considerarlo procedente el Juzgado, con antelación suficiente fijará una nueva fecha para tal acto.

Así las cosas,

RESUELVE

1°- FIJAR como nueva fecha el día viernes veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No. 470-75517, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado (Ver docs. 04, 05 y 23, Cuaderno medidas).

Se itera que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Arts. 448 – 451.

- 1.1. Anúnciese con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y NUEVO SIGLO, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.
- 1.2. Alléguese el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada.
- 1.3. Líbrese por secretaría el aviso de remate correspondiente y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del microsítio de la Rama Judicial.

2°- ADVERTIR a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral 2° del auto adiado 13 de octubre de 2022 (Doc. 77-C1), por consiguiente, se les REQUIERE para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539208fad8466c09e58a0b736f4288bef319493fe397e0b00aa8d9899661ae49**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200815-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO JUAN CARLOS PARRA GONZALEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Villanueva.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$4.026.169,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLANUEVA – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$4.026.169,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5524aba4fcd32f238bef36a28c2820da5fedbb873e7d59a90b6045c8afe4c42e**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200816-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LAURA CAROLINA HERRERA VILLAMARIN MARLENY VILLAMARIN ACEVEDO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Villanueva.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$14.819.001,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLANUEVA – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$14.819.001,00 M/Cte².

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-34344 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad de la demandada MARLENY VILLAMARIN ACEVEDO.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2886d6f1c04aab6d73b3b3e01e090ccd81ac7046033c34da09ae4ab05d5b62ed**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200817-00
DEMANDANTE	CIELO ESPERANZA BOHORQUEZ ARIAS
DEMANDADO:	LUCIA BARRERA FERNANDEZ NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar, toda vez que dentro del proceso en el cual se pretende embargar el remanente del producto de los embargados, no fungen como demandados los señores LUCIA BARRERA FERNANDEZ y NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, CONFIAR COOPERATIVA, JURISCOOP, BANCAMÍA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$29.480.980,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0de7821ea210cc3744d9a78d81f05877e07651bde0ae5825b62237e1bd6fdcf**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200818-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BRISALBA RODRIGUEZ CELY
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$31.457.875,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$31.457.875,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d5035536832d80341672653d811dd308a420d8dd6d945a618b25d30029b6a**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200819-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ABEL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO BBVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

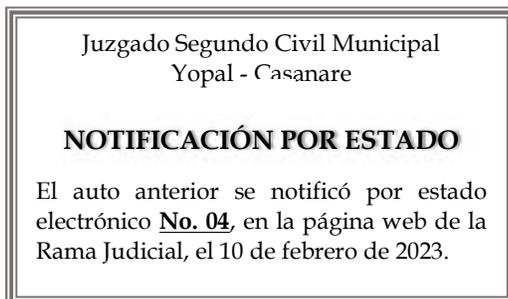
Limítese la anterior medida en la suma de \$48.368.087,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c9c04deb4d634a8353d019d676c0ab7593d55491c569794d7efb7a73db9df**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

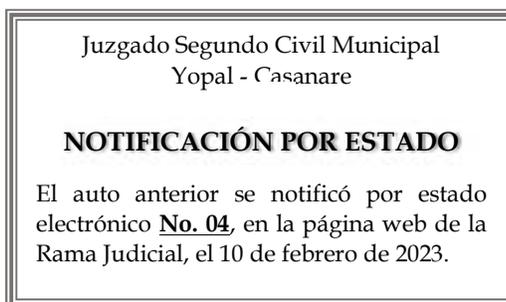
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200400434-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO TORRES
DEMANDADO:	DIDIMO CRISTANCHO VARGAS
ASUNTO:	INCORPORA COMUNICACIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- INCORPÓRESE al expediente la comunicación enviada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal mediante oficio civil No. 1750-K-01-02 de fecha 03 de noviembre de 2022 visible a Doc. 03 de este cuaderno, con ocasión a la terminación del proceso 2007-00262 por desistimiento tácito del cual mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2007, este Despacho judicial tomó nota del remanente decretado (Folio 36, Doc.01 Cuaderno Medidas Cautelares). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e09e1e64a0a31ed44cabf1978e1478a380bf9b1a3bba03766662e8a3290d56**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MATRIMONIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200847-00
CONTRAYENTE:	ALFONSO MARIA DELGADO ITANARE
CONTRAYENTE:	DAISY ROXANA LOPEZ BAUTISTA
ASUNTO:	NO DAR TRAMITE

Revisada la presente solicitud, se observa que la misma cumple con los requisitos de la ley de conformidad con el art 90 CGP, art 128 y subsiguientes del Código Civil, sin embargo, se deja constancia que, por conducto de secretaria, se tuvo comunicación con los contrayentes ALFONSO MARIA DELGADO ITANARE y la señora DAISY ROXANA LOPEZ BAUTISTA vía telefónica con el fin de señalar fecha y hora para que tuviera lugar la celebración de matrimonio, quienes manifestaron que desistían de la presente solicitud toda vez que ya habían efectuado la celebración por medio de la Notaria.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de matrimonio, promovida por los contrayentes ALFONSO MARIA DELGADO ITANARE y DAISY ROXANA LOPEZ BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 04, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.</p>

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e078fb49ee5625c695335732d8f90f3e8cc258af208a28c82be7f12b459f27**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200747-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	ELEXI DUBINEL BUSUY GUALDRON
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el auto de fecha 19 de enero de 2023, se omitió relacionar el radicado del proceso coactivo del cual se pretende se decrete el embargo y secuestro del remanente productos de los embargados propiedad del demandado. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una omisión de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión del aquí demandado ELEXI DUBINEL BUSUY GUALDRON, dentro del proceso coactivo decretado según resolución 04438 del 20 de septiembre de 2018, IPU 1485-2018, que adelanta la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal con NIT.: 8918550177 en su contra. (...)”

2°- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc8449bdf5bfde2c48c67a6bb23d1c7b3865ed2d0034b2e78941b05b8cb61bb**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200716-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	PEDRO JULIO GONZALEZ ESTRADO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el auto de fecha 19 de enero de 2023, se escribió de manera errónea el nombre de la entidad demandante, siendo EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. el nombre correcto. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el encabezado del auto de fecha 19 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200716-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	PEDRO JULIO GONZALEZ ESTRADO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

2º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e85e1603ed5b1ef7251ef23c14c526480a1f7f9034e085bf6db43ecd6d9dbeb**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200809-00
DEMANDANTE	CAMILO GONZALEZ LOPEZ
DEMANDADO:	REINALDO GALAN
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso MONITORIO que presenta CAMILO GONZALEZ LOPEZ, en contra de REINALDO GALAN, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 84-2 y 3 CGP, a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportada la prueba documental allí relacionada. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente el anexo faltante.
- B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, debe conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados establecidos, para que este sea válido debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos: el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- C. Se puede observar que en el presente caso que la parte demandante omitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial con las partes demandadas.

Enseña el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” Negrilla y cursiva por fuera del texto.

Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedó así: “Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”. Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, por lo cual debe entenderse que, en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad. (Negrilla y cursiva por fuera del texto)

- D. Revisada la demanda, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que expresa:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Cabe recalcar que en la presente demanda no se solicitaron medidas previas.

- E. Haga la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende de una contraprestación del acreedor (numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.).

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816628c88f56c125e8786f7c6012df1a27add9c7e53a37b7b108e46b3c1358ed**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200818-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BRISALBA RODRIGUEZ CELY
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de BRISALBA RODRIGUEZ CELY, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4118656 de fecha 12 de septiembre de 2017, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de BRISALBA RODRIGUEZ CELY, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4118656 de fecha 12 de septiembre de 2017.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 13 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la TP No. 297.154 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ada38defc6c8a6a77a546c96021323c39252857941d567ab348f7ebfc45072**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200610-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

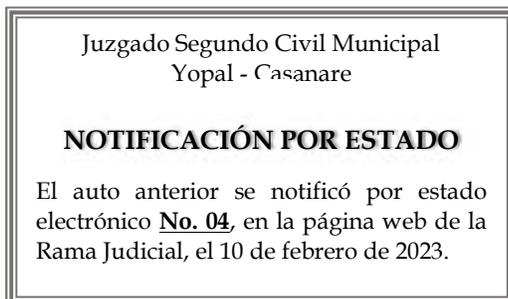
Limítese la anterior medida en la suma de \$14.180.059,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53730f59cecb97f56bf4e1d408bc19c70cd924b3dd0974d984ef18cc4e873d1**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200803-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	CRISTIAN FERNEY CARRILLO PINZON ALVARO CARRILLO VARGAS JOSE ANIBAL CELIS MORALES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$29.742.665,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa48bf36e939ea2c1eb566dff0e8d068a6a9e5d0fbf79fd3493970d01f7bb467**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200804-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LINA FERNANDA CARDENAS AMAYA RUBI AIDE BONILLA GAMEZ MARIA GALDIS AMAYA MARTINEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Tauramena.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$5.451.218,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$5.451.218,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7eccd3c79c175befa707ba4dd782a7339c4b5bea4c67ea8f91932f5a964ac9**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200805-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LAURA JIMENA ROA ACHAGUA MARIA DIONISIA ACHAGUA SEGUA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Aguazul.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$9.663.277,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$9.663.277,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0646f6b3002e0ebfba58046f5c5911a3b6f3f6ec3e68c90a1439401f6eb0209**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200806-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	GERARDO ALBERTO SALCEDO BAYONA JAIME MONTAÑEZ PEREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$48.228.797,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$48.228.797,00 M/Cte².

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-71136 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama-Boyacá, propiedad del demandado JAIME PEREZ MONTAÑEZ.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

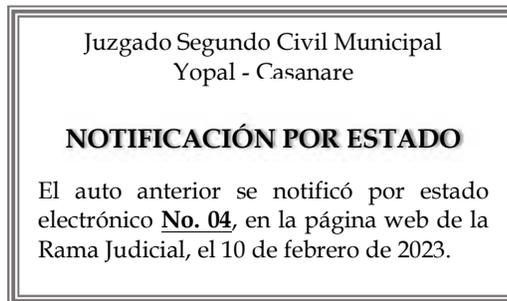
Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama - Boyacá, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e859feb9877d67d98bc289a70200b04ce27f084b24dcacd81d503c0c9df8f6b**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200807-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	KAREN DAYANA OSPINA GONZALEZ CESAR TULIO OSPINA CARDOZO MARIA HERMINIA GONZALEZ VARGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$65.659.282,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que la demandada MARIA HERMINIA GONZALEZ VARGAS, perciba como trabajadora del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA DE YOPAL – CASANARE y/o ESE SALUD YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$65.659.282,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921b12abefe298c6b15c36e63f8ea0eae2760a78bd0f01f58ee3599e4b482af8**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200808-00
DEMANDANTE	SERVICIOS Y AGRO VIMMAC S.A.S.
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL GUIRIRI UT conformado por: MP INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S. CONSTRUCTORA INGEMART INGENIERIA, CONSULTORIA & CONSTRUCCION S.A.S
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la razón social denominada MP INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por MANFRED CAMILO CIFUENTES RODRIGUEZ, la cual se encuentra registrada ante la cámara de comercio de Bogotá.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la razón social denominada CONSTRUCTORA INGEMART INGENIERIA, CONSULTORIA \$ CONSTRUCCION S.A.S, representada legalmente por PEDRO JOSE CORZO SASTOQUE, la cual se encuentra registrada ante la cámara de comercio de Bogotá.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la UNION TEMPORAL GUIRIRI UT, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURICOOP y COLPATRIA, sucursal Bogotá y Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$40.911.206,00 M/Cte¹.

5°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea MP INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S., en las siguientes entidades financieras:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURISCOOP y COLPATRIA, sucursal Bogotá y Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$40.911.206,00 M/Cte².

6°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea CONSTRUCTORA INGEMART INGENIERIA, CONSULTORIA & CONSTRUCCION S.A.S, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURISCOOP y COLPATRIA, sucursal Bogotá y Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$40.911.206,00 M/Cte³.

7°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

² CGP, Art. 593 numeral 10.

³ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216553f60cff58671f220a6f72161a9e5f12797faa5bda2675b6141a6d4151c3**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200810-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	ANYI NIRLEY CACERES GONZALEZ JUAN CARLOS VARGAS NITOLA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$5.951.094,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$5.951.094,00 M/Cte².

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-105628 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad de la demandada ANYI NIRLEY CACERES GONZALEZ.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd16f5d806ff23eff89fcd549b8f2b851cff6972da2ecbbb7395cbb060950c**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200811-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	NIYIRED ALDANA ULCUE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Maní.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$9.825.929,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a la demandada, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE MANÍ – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$9.825.929,00 M/Cte².

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-68193 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan - Caquetá, propiedad de la demandada.

Para lo cual, librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan - Caquetá, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

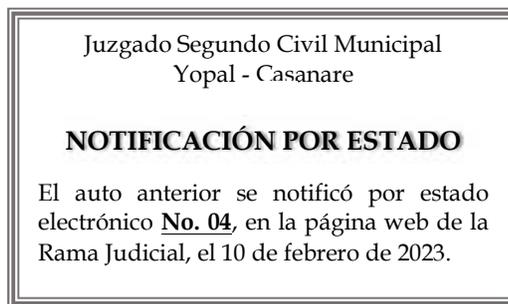
¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85e6e9145e5ebc90dd61ed66c1009398aefc30127df85e664662bdb6091de60**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200812-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MILER YESID MENJURE BARRERA LUIS ANTONIO MEJURE BARRERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-64014 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad del demandado LUIS ANTONIO MENJURE BARRERA.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$13.530.316,00 M/Cte¹.

3°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$13.530.316,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2150e4b6e9880ca3e12c213a231ec844e5bd0c1fd7c5b2e9a0c7bf2d008e0ae5**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200813-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	DARLYN HUMBERTO FLOREZ PEREZ PAOLA ANDREA FLOREZ PEREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$31.194.584,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$31.194.584,00 M/Cte².

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-72059 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad de la demandada PAOLA ANDREA FLOREZ PEREZ.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

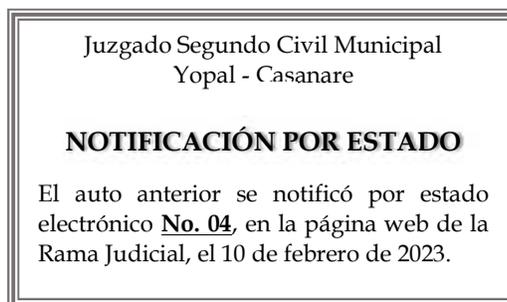
Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f11c86374d25bd0604ab4fd6a28125c3f770598364f0318420fdaab083d4aed**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200687-00
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN
DEMANDADO:	LEONOR HERNANDEZ VARGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a que la parte demandante aportó certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de medida cautelar, tal como se mencionó en previo auto de fecha 09 de diciembre de 2002, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-15887 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad de la demandada.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828d23a7ca933e778ab182a672083989a847205ad760977d4f3dac5570cb2e14**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200814-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	ANA MERCEDES MONTAÑA TUMAY
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de ANA MERCEDES MONTAÑA TUMAY, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 82-4 CGP que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" DEBERÁ MODIFICAR Y ACLARAR la pretensión segunda, en el entendido que en el mencionado título valor Pagaré No. 4120019 se pactó como forma de pago cuotas trimestrales consecutivas con un sistema de amortización gradual y la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por intereses corrientes sobre cuotas mensuales.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.532.838 y portadora de la TP No. 237.779 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5855463146bc1547d848ca5a80e3319339cc837ef4add6765e2b7b54182c178a**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200803-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	CRISTIAN FERNEY CARRILLO PINZON ALVARO CARRILLO VARGAS JOSE ANIBAL CELIS MORALES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN FERNEY CARRILLO PINZON, ALVARO CARRILLO VARGAS y JOSE ANIBAL CELIS MORALES, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4109057 de fecha 01 de diciembre de 2009, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CRISTIAN FERNEY CARRILLO PINZON, ALVARO CARRILLO VARGAS y JOSE ANIBAL CELIS MORALES, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 17.647.099,00 M/Cte.), por concepto de capital adeudado, representado en el pagaré No 4109057.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 02 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

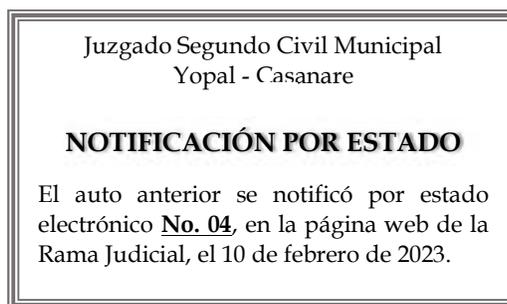
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. YINETH RODRIGUEZ ÁVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portadora de la TP No. 63.468 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf58bf6a8a4f0b225d79d0c65338bf2ea33ef65040bf3358541775b6efb030c**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200804-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LINA FERNANDA CARDENAS AMAYA RUBI AIDE BONILLA GAMEZ MARIA GALDIS AMAYA MARTINEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de LINA FERNANDA CARDENAS AMAYA, RUBI AIDE BONILLA GAMEZ y MARIA GALDIS AMAYA MARTINEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8002070 de fecha 13 de diciembre de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LINA FERNANDA CARDENAS AMAYA, RUBI AIDE BONILLA GAMEZ y MARIA GALDIS AMAYA MARTINEZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 3.193.042,00 M/Cte.), por concepto de capital pendiente de pago, representado en el pagaré No 8002070.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. identificada con NIT. 901.21.717-7 representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la TP No. 208.536 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8237620a7b68932c8088a58630cc95f081d7b19d2efb3c12544350969e72277b**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200806-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	GERARDO ALBERTO SALCEDO BAYONA JAIME MONTAÑEZ PEREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de GERARDO ALBERTO SALCEDO BAYONA y JAIME MONTAÑEZ PEREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8001266 de fecha 26 de diciembre de 2016, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GERARDO ALBERTO SALCEDO BAYONA y JAIME MONTAÑEZ PEREZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 27.232.796,00 M/Cte.), por concepto de capital pendiente de pago, representado en el pagaré No 8001266.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

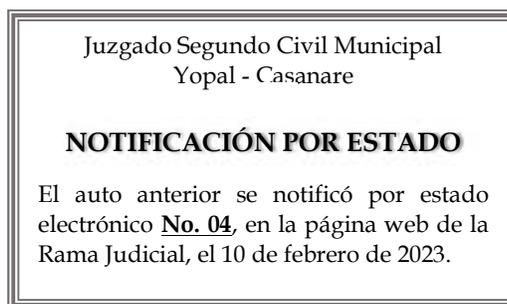
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. identificada con NIT. 901.21.717-7 representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la TP No. 208.536 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e227cf4115406134dbe488d9c0a5ad789e55c63bbf65606c40b07c47ade600e5**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200807-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	KAREN DAYANA OSPINA GONZALEZ CESAR TULIO OSPINA CARDOZO MARIA HERMINIA GONZALEZ VARGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de KAREN DAYANA OSPINA GONZALEZ, CESAR TULIO OSPINA CARDOZO y MARIA HERMINIA GONZALEZ VARGAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4107687 de fecha 17 de diciembre de 2008, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de KAREN DAYANA OSPINA GONZALEZ, CESAR TULIO OSPINA CARDOZO y MARIA HERMINIA GONZALEZ VARGAS, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 16.915.947,00 M/Cte.), por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré No 4107687.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 15 de enero de 2014, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de enero de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. YINETH RODRIGUEZ ÁVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portadora de la TP No. 63.468 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac5c80b386f130e3924526db8688bbb18fbbafdc8b691838f65735cd858a0e2**

Documento generado en 09/02/2023 11:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200811-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	NIYIRED ALDANA ULCUE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de NIYIRED ALDANA ULCUE, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4118559 de fecha 14 de agosto de 2017, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NIYIRED ALDANA ULCUE, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHO PESOS (\$ 3.015.008,00 M/Cte.), por concepto de capital pendiente de pago, representado en el estado de cuenta del crédito anexo.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de julio de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. identificada con NIT. 901.21.717-7 representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la TP No. 208.536 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fecc097867f409ba0114173f3a8401a453aae611e248d2aa4c41a4e40aba77c**

Documento generado en 09/02/2023 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200812-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MILER YESID MENJURE BARRERA LUIS ANTONIO MEJURE BARRERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de MILER YESID MENJURE BARRERA y LUIS ANTONIO MEJURE BARRERA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8001022 de fecha 10 de noviembre de 2014, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MILER YESID MENJURE BARRERA y LUIS ANTONIO MEJURE BARRERA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 5.359.790,00 M/Cte.), por concepto de capital pendiente de pago, representado en el título valor Pagaré No. 8001022.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2019, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

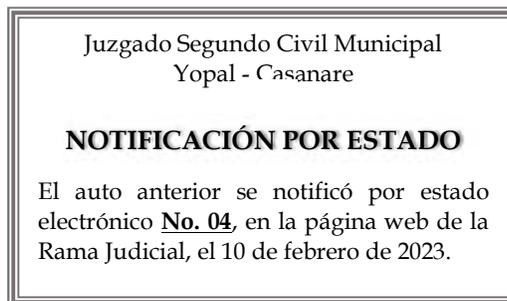
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.532.838 y portadora de la TP No. 237.779 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c386c53e81d2e1ac73fcb71e0b56216667e02fae658ebe11d78e86993551c24**

Documento generado en 09/02/2023 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200813-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	DARLYN HUMBERTO FLOREZ PEREZ PAOLA ANDREA FLOREZ PEREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de DARLYN HUMBERTO FLOREZ PEREZ y PAOLA ANDREA FLOREZ PEREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4121473 de fecha 30 de diciembre de 2020, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DARLYN HUMBERTO FLOREZ PEREZ y PAOLA ANDREA FLOREZ PEREZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 17.607.461,00 M/Cte.), por concepto de capital pendiente de pago, representado en el título valor Pagaré No. 4121473.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de enero de 2022 hasta el 27 de febrero de 2022, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

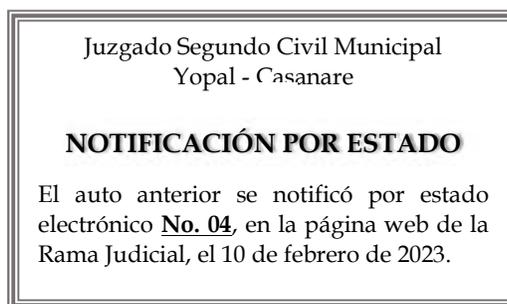
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.532.838 y portadora de la TP No. 237.779 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86430a57f11221b20d0597eb0ff8b5757c3592c3ac5d4b6df6df835c74760a80**

Documento generado en 09/02/2023 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200815-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO JUAN CARLOS PARRA GONZALEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO y JUAN CARLOS PARRA GONZALEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8000489 de fecha 01 de septiembre de 2014, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO y JUAN CARLOS PARRA GONZALEZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1.808.590,00 M/Cte.), por concepto de capital pendiente de pago, representado en el título valor Pagaré No. 8000489.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.532.838 y portadora de la TP No. 237.779 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e671e9d33eea25b79c377c4da63df95cf69ad41b0732acdaa9ee949c942da72**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200816-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LAURA CAROLINA HERRERA VILLAMARIN MARLENY VILLAMARIN ACEVEDO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de LAURA CAROLINA HERRERA VILLAMARIN y MARLENY VILLAMARIN ACEVEDO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8000883 de fecha 10 de noviembre de 2014, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de las demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LAURA CAROLINA HERRERA VILLAMARIN y MARLENY VILLAMARIN ACEVEDO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 8.796.563,00 M/Cte.), por concepto de capital pendiente de pago, representado en el título valor Pagaré No. 8000883.
 - Por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

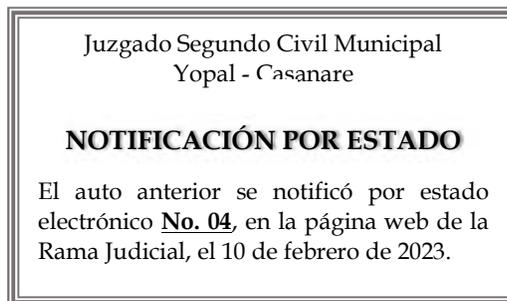
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.532.838 y portadora de la TP No. 237.779 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b836208363eafa66e16d096877b62363fc9fc793aed0c607b16a0d6f44e074**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200819-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ABEL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderado judicial, en contra de ABEL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los Pagaré No. 4481860003539951 y No. 086466100006207, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ABEL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$386.234,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4481860003539951.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 25 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 086466100006207.
 - 2.1. SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$64.346,00 M/Cte.) Por concepto de intereses de plazo representados en el título base de ejecución Pagaré No. 086466100006207.
 - 2.2. DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$12.552.420,00 M/Cte.) Por concepto de intereses moratorios representados en el título base de ejecución Pagaré No. 086466100006207.
 - 2.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 25 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4. SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$63.617,00 M/Cte.)
Correspondiente a otros conceptos representado en el título base de ejecución
Pagaré No. 086466100006207.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

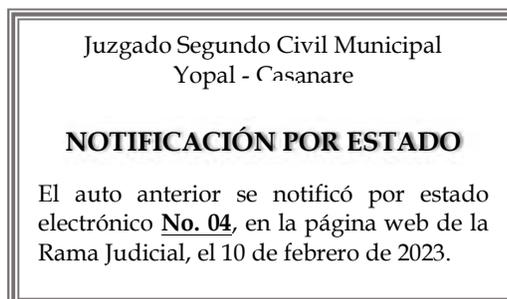
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ identificada con CC No. 51.943.298 y portadora de la TP No. 792.221 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **725726e19aee139a8f6df9c84a978c8f0ed8bbb64d794d1d507efc2945bc15f**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801708-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FRAY JUAN MORENO JIMENEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE – TOMA NOTA REMANENTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 09 de mayo de 2019, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes al demandado con destino a las entidades bancarias y entidades solicitadas por la parte demandante y el EMBARGO Y SECUESTRO de un establecimiento de comercio propiedad del demandado dirigido a la Cámara de Comercio de Casanare, cumplido lo anterior con oficio N° 0927-V y N° 0928-V de fecha 22 de mayo de 2019.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio. Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes

Por otro lado, en atención al Oficio Civil No.00011, obrante en el folio 04 de este cuaderno.

Este Despacho:

RESUELVE:

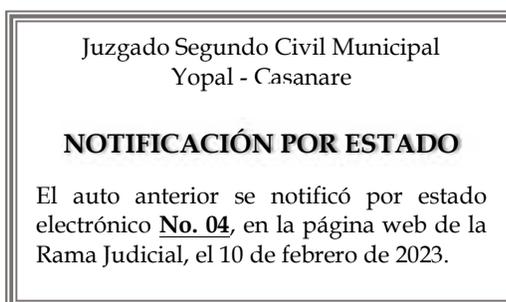
1°- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado FRAY JUAN MORENO JIMENEZ, so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

2°- TOMAR NOTA del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de este asunto a favor del proceso No.2021-00194, que en ese Despacho Judicial adelanta BANCO DE OCCIDENTE, en contra del señor FRAY JUAN MORENO JIMENEZ. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af81cfe170d637e8fbcf02537531d3f1c5e98abbe72a7f38e0d0cf34b51bd4cd**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200610-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO - LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda y dentro del término de subsanación el apoderado de la parte demandante manifestó que con la presentación de la misma adjuntó escrito de medidas cautelares el cual no fue tenido en cuenta.

Consecuentemente, este Despacho judicial verificó con la Oficina de Reparto los adjuntos enviados y efectivamente el apoderado de la parte demandante anexó todos los documentos, sin embargo, cuando se efectuó el reparto por error involuntario no se incorporó al expediente dicha solicitud de medidas.

Así las cosas, atendiendo tal deferencia y la necesidad de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (Doc. 04, cuaderno principal), por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 8.153.923,00 M/Cte.), por concepto de saldo impagado del canon causado capital adeudado, del contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-0001009107.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 19 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con ocasión del contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-0001009107.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO identificado con CC No. 80.110.979 y portadora de la TP No. 201.657 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83e3d363028edab846f9147aa223fa07c679e5f2c741342a64bb1d8ab868819**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200805-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LAURA JIMENA ROA ACHAGUA MARIA DIONISIA ACHAGUA SEGUA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de LAURA JIMENA ROA ACHAGUA y MARIA DIONISIA ACHAGUA SEGUA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8001820 de fecha 03 de octubre de 2018, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LAURA JIMENA ROA ACHAGUA y MARIA DIONISIA ACHAGUA SEGUA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.392.158,00 M/Cte.), por concepto de capital pendiente de pago, representado en el pagaré No 8001820.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de enero de 2022, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

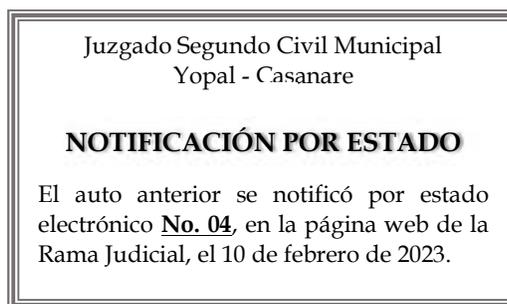
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. identificada con NIT. 901.21.717-7 representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la TP No. 208.536 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c4add3eba7b661a463b6826f1c1699b9559db74a52e0840bf05b0a7345af1d**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701609-00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	MARIA ESMERALDA PASTRANA GALINDO
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR ALCALDIA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (Vista a Doc. 06, cuaderno de Medidas Cautelares) junto con el certificado de tradición y libertad adjunto, se avizora que en anotación No. 23 se encuentra vigente un embargo por jurisdicción coactiva en la Alcaldía Municipal de Yopal. Por lo tanto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Yopal, con el fin de que manifieste a esta instancia judicial cual es el estado actual del proceso coactivo relacionado en la anotación No. 23 del certificado de tradición y libertad adjunto, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6627 (Visto a folio 03-09, Doc. 06 del Cuaderno de Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 04 , en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addc0f9e4159a0191d0a3b19328467943cbd972e76fdf571939b809731905dea**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200800619-00
DEMANDANTE	FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA CASTAÑEDA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA - AUTORIZA DESGLOSE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

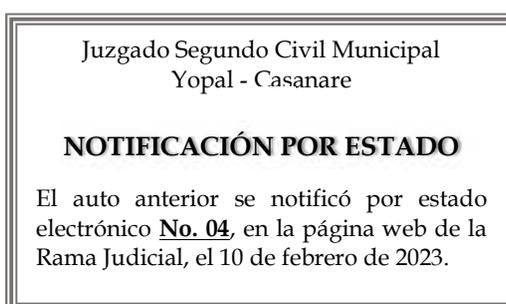
PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ identificada con CC No. 36.310.980 y portadora de la TP No. 169.606 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, a favor de la parte demandante de conformidad con el auto de fecha 30 de mayo de 2012 emitido por este Despacho judicial. Por tal motivo, ACEPTAR LA AUTORIZACIÓN realizada al señor JOSE ELIAS PARRA PINILLA identificado con CC No. 1.052.401.249 (Vista a Doc. 06, Cuaderno Principal) para realizar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ae5b24d3f9c2de400c540086fbccaf015f40db29c61f8e4f2bd270e9efc01a**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 07
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO <u>2013-00245</u>
COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA:	SECUESTRO VEHICULO
ASUNTO:	AUXILIA COMISION

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, mediante auto fechado 02 de marzo de 2022 comisionó a los Jueces Civiles Municipales de Yopal para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa BZD-438, inmovilizado en el parqueadero "La Principal" ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de Yopal – Casanare, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial, el cual, al encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa BZD-438, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero "La Principal" ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de Yopal – Casanare.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.

5° INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

- a) Antes de realizar la diligencia
 - ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho¹. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

- b) Uso de elementos de protección personal EPP's
Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

- c) Desplazamiento en transporte vehicular:
 - ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
 - ✓ Antes del primer uso y cada vez que se moviice, desinfectar las superficies del vehículo.
 - ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
 - ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

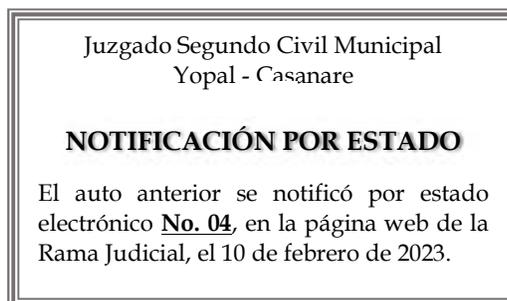
- d) Durante la diligencia:
 - ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
 - ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
 - ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
 - ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
 - ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0603037b6519d4c93bd16197432f6753c2edfc42fd2bc9abd40cfd7019aaff**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900589-00
DEMANDANTE	MEDINSUMOS DEL LLANO LTDA
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeude o le lleguen a adeudar a la demandada y los créditos de percepción sucesiva en las empresas prestadoras de salud: CAPRESOCA E.P.S. y SANITAS.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida en la suma de \$45.000.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f103493b051cc3ac290f789bfd78bd533906775252ff632502611fe988541ac**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200808-00
DEMANDANTE	SERVICIOS Y AGRO VIMMAC S.A.S.
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL GUIRIRI UT conformado por: MP INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S. CONSTRUCTORA INGEMART INGENIERIA, CONSULTORIA & CONSTRUCCION S.A.S
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta SERVICIOS Y AGRO VIMMAC S.A.S. actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la UNION TEMPORAL GUIRIRI UT conformada por MP INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S y CONSTRUCTORA INGEMART INGENIERIA, CONSULTORIA & CONSTRUCCION S.A.S, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta las facturas de venta No. FE-2 y FE-29, de las cuales se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 774, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la UNION TEMPORAL GUIRIRI UT conformada por MP INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S y CONSTRUCTORA INGEMART INGENIERIA, CONSULTORIA & CONSTRUCCION S.A.S, a favor de SERVICIOS Y AGRO VIMMAC S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 9.385.832,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en la factura de venta No. FE-2
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.290.968,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en la factura de venta No. FE-29.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 15 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

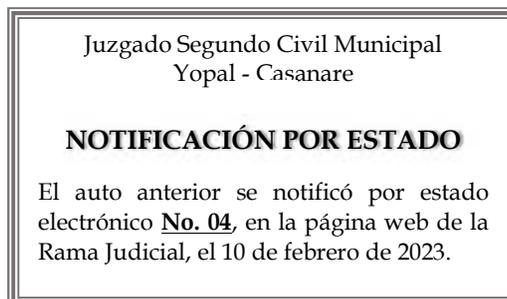
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVES identificada con CC No. 65.763.433 y portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb33da88a7e657c8c17fbac1f34a18f622d2281ca45c1369e3b4d721100815ca**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:27 AM

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200810-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	ANYI NIRLEY CACERES GONZALEZ JUAN CARLOS VARGAS NITOLA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de ANYI NIRLEY CACERES GONZALEZ y JUAN CARLOS VARGAS NITOLA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4118988 de fecha 28 de diciembre de 2017, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANYI NIRLEY CACERES GONZALEZ y JUAN CARLOS VARGAS NITOLA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 2.241.905,00 M/Cte.), por concepto de capital pendiente de pago, representado en el estado de cuenta del crédito anexo.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2018, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

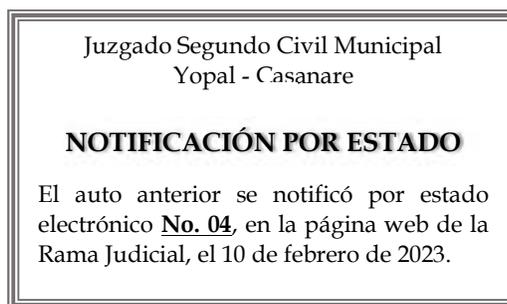
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. identificada con NIT. 901.21.717-7 representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la TP No. 208.536 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3658535c3cef2f6e28d549b7d7844b09662de926ba746312c9195cb302d2bcc5**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200817-00
DEMANDANTE	CIELO ESPERANZA BOHORQUEZ ARIAS
DEMANDADO:	LUCIA BARRERA FERNANDEZ NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CIELO ESPERANZA BOHORQUEZ ARIAS actuando por medio de apoderado judicial, en contra de LUCIA BARRERA FERNANDEZ y NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 04 de mayo de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUCIA BARRERA FERNANDEZ y NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA, a favor de CIELO ESPERANZA BOHORQUEZ ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 04 de mayo de 2021.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 04 de mayo de 2021 hasta el 04 de agosto de 2021, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ identificada con CC No. 91.275.381 y portadora de la TP No. 288.434 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa7e42f43b7ae8a866c6ab120a953ca3fe9a97d021f1bad4d379ecada37c0cb**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200820-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los títulos valores Pagaré No. 086036110002387 y No. 086036110002486, de los cuales se desprenden a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022 ya vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 44.997.452,00 M/Cte.), por concepto de saldo por capital de la obligación representada en el Pagaré No. 086036110002387.
 - 1.1. TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 380.336 M/Cte.) Por concepto de intereses de plazo representados en el título base de ejecución, Pagaré No. 086036110002387.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del 15 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.234.465,00 M/Cte.) correspondiente a otros conceptos representados en el título valor base de ejecución, pagaré No. 086036110002387.
2. CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.903.368,00 M/Cte.), por concepto de saldo por capital de la obligación representada en el Pagaré No. 086036110002486.
 - 2.1. CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 50.553 M/Cte.) Por concepto de intereses de plazo representados en el título base de ejecución, Pagaré No. 086036110002486.

- 2.2. Por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del 15 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.3. CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 113.639,00 M/Cte.) correspondiente a otros conceptos representados en el título valor base de ejecución, pagaré No. 086036110002486.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 - 58972 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del demandado. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON identificado con CC No. 1.057.585.687 y portador de la TP No. 252.866 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea1c7458488022f2e3b550371d6366691cc99e0cee249edeee0ef6f58c53e35**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 2023-001
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO <u>2022-00017 - 202300082</u>
COMITENTE:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL - CASANARE
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	AUXILIA COMISION

Se trata del despacho comisorio No. 2023-001 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00017, donde mediante auto fechado 17 de enero de 2023 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-71397 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme se avizora en el certificado de libertad y tradición adjunto.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día viernes veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), la cual se iniciará a las ocho de la mañana (08:00 a.m.). COMUNÍQUESE.

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5° INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

- a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
 - ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho¹. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- b) Uso de elementos de protección personal EPP's
Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.
- c) Desplazamiento en transporte vehicular:
- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
 - ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
 - ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
 - ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.
- d) Durante la diligencia:
- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
 - ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
 - ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
 - ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
 - ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9923efa398e2dbdc8d2e681a02b8a048e1498bfcc1a8c139437059cb9a343e**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200753-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CESAR JIMENEZ LOPEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el auto de fecha 19 de enero de 2023, se escribió de manera errónea la cuantía del presente proceso en su parte introductoria. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una omisión de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR la parte introductoria del auto de fecha 19 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de CESAR JIMENEZ LOPEZ. (...)”

2º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd2473a416b26a09ab16cc366ab8b68b9906b2233f1bd264a361c77792242b5**

Documento generado en 09/02/2023 11:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>